

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/02

**MONOGRAFÍA**

**“INCORPORACIÓN DEL FEMICIDIO COMO UN TIPO PENAL ESPECIFICO, EN  
EL CÓDIGO PENAL, PARA CONTRIBUIR CON LA PREVENCIÓN,  
ELIMINACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS ÁMBITOS  
PÚBLICO Y PRIVADO”**

**INSTITUCIÓN: CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE LA  
CIUDAD DE EL ALTO**

**POSTULANTE: JORGE REYNALDO RODRIGUEZ COLQUE**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2011**



*Dedicatoria*

*A mis Padres; Andrés Jorge Rodríguez Guzmán y Norberta Colque Sánchez.*

*Mis hermanos; Jacquelin y Jhon Rodríguez Colque y a mi pareja Mayra Luna, que siempre me brindaron su apoyo incondicional aún en la adversidad.*



*Agradecimientos*

*A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y todos mis distinguidos docentes Universitarios, por haberme transmitido sus conocimientos, formándome e inculcándome valores, principios y vocación de servicio a la sociedad a la cual me debo.*

**PROLOGO**

Los rasgos centrales del Estado Social y Democrático de Derecho y del constitucionalismo



contemporáneo, son la supremacía de la Constitución; la limitación del poder, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, este último tiene una singular relevancia que implica la admisión de potestades de hacer o no hacer, reconocidas a favor de los diferentes sujetos de derecho, sino que principalmente, constituyen elementos objetivos que tutelan, regulan y garantizan las diversas esferas y relaciones de la vida social. Por esta razón no solamente el Estado, sino también los particulares tienen el deber de respetarlos y efectuar los esfuerzos necesarios para asegurar su vigencia real o efectiva, los derechos fundamentales sustentan, orientan y determinan los alcances del ordenamiento jurídico de todo Estado.

Es por ello que los derechos a la vida y a la integridad física se constituyen en derechos fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional vigente y por tratados internacionales es así que nuestra Constitución Política del Estado plurinacional en su artículo 15, establece el derecho fundamental a la protección de la vida y la integridad física de las personas, en donde el Estado adoptará las medidas necesarias para la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género y generacional, para en su conjunto poner fin a una conducta que en los casos extremos llega a la apología de la misoginia, por lo prescrito, el Estado tiene por obligación establecer una serie de políticas públicas tendientes a prevenir y sancionar todo acto de violencia de género.

Es por ello que el presente tema de investigación propuesto está orientado a establecer el femicidio como figura penal genero especifica, ya que esta última es entendida como el asesinato de una mujer por el solo hecho de serlo, es la forma de VIOLNECIA DE GÉNERO más extrema que existe, porque no solo involucra la perdida de la vida, sino que está precedida en muchos de los casos por secuestro, violación, tortura, así como escenarios familiares impregnados de violencia física, sexual, económica y psicológica de larga data, el fenómeno no es ajeno a la sociedad boliviana.

Es innegable la existencia de crímenes cometidos hacia las mujeres, la inexistencia en los ámbitos policiales y judiciales dominados por el patriarcalismo que subyace la estadística de crímenes contra las mujeres, hecho que impide la demostración empírica y científica de las características de estos tipos de crímenes.



Es de interés para nuestra sociedad como una problemática de género plantear su tratamiento en la asamblea plurinacional la incorporación de esta figura penal de sensibilizar a la sociedad Boliviana en general y a la población joven en particular sobre la creciente problemática del femicidio no solo en nuestra ciudad sino en todo el territorio nacional, se hace de imperiosa necesidad adoptar medidas de prevención, concientización y sanción de esas conductas y actos que vulneran derechos fundamentales como ser la vida y la integridad física los mismos que son reconocidos a todos los seres humanos.

Basta de invisibilizar este fenómeno, hay que romper el silencio y denunciar estos actos de violencia para evitar pérdidas humanas.

**Dr. JULIA RAQUEL MALLEA VERA**  
**COORDINADORA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANIA DE LA REPRESENTACIÓN ESPECIAL DE**  
**LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE EL ALTO**

## **ÍNDICE GENERAL**



DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
PROLOGO.....	3
INDICE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	9
1. Elección del Tema .....	9
2. Justificación y fundamentación del tema.....	9
3. Delimitación del tema.....	11
3. 1. Delimitación temática.....	11
3. 2. Delimitación temporal. ....	11
3. 3. Delimitación espacial. ....	11
4. Planteamiento del problema. ....	11
5. Objetivos. ....	12
5. 1. Objetivo general. ....	12
5. 2. Objetivos específicos. ....	12
6. Estrategias metodológicas y técnicas de investigación. ....	12
6. 1. Métodos de investigación. ....	12
6. 2. Técnicas a utilizarse en la investigación.....	13
6.2.1. Técnicas para la obtención de información Documental. ....	13
6.2.1.1. Ficha Hemerográfica.....	14
6.2.1.2. Ficha Resumen. ....	14
6.2.2. Técnicas para la Investigación de Campo. ....	14
6.2.2.1. Técnica de Observación. ....	14
6.2.2.2. Técnica de la Encuesta .....	14

## **CAPÍTULO I**



## **LA PROBLEMÁTICA DEL FEMICIDIO**

1. Antecedentes.....	15
2. Definiciones y características del Femicidio.....	16
2.1. Clases de Femicidio.....	19
3. Algunas consideraciones sobre identidad de género y el concepto de Femicidio.....	23
4. Efectos sociales.....	25
5. Percepción social de la violencia contra las mujeres y del Femicidio.....	34
6. Amparo legal para la protección de la víctima.....	35
6.1. Constitución Política del Estado.....	35
6.2. Código Penal, Ley No. 1768.....	39
6.3. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer.....	41
6.4. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).....	41
6.5. Conferencia Mundial los Derechos Humanos.....	42
6.6. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación Contra la mujer (CEDAW).....	42
7. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las obligaciones del Estado.....	44
7.1. El Femicidio y la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de Derechos Humanos.....	45
8. El Femicidio y la obligación del Estado de tipificar conductas violatorias de Derechos Humanos, garantía de derechos, medidas especiales de carácter temporal, y modificación de patrones socioculturales discriminatorios.....	47
9. Derecho Penal Internacional y el Femicidio.....	49
9. 1. Genocidio y Femicidio.....	50
9. 2. Crímenes de Lesa Humanidad y el Femicidio.....	52

## **CAPÍTULO II**



## **CAUSALES Y CONSECUENCIAS DEL FEMICIDIO.**

1. Causales de Femicidio.....	54
2. Factores de riesgo y vulnerabilidad del Femicidio.....	58
2.1. La Víctima.....	58
2.2. El agresor.....	59
3. La violencia de género. ....	60
4. Consecuencias del Femicidio. ....	63
5. Relaciones peligrosas.....	64
6. Control y ensañamiento.....	64
7. Femicidio y violencia social.....	65
8. Impunidad.....	66
9. Desarrollo del femicidio en Ámbito Público y Privado.....	66
9.1. Responsabilidad colectiva.....	67

## **CAPÍTULO III**

### **FUNDAMENTOS TEÓRICOS PARA LA INCORPORACIÓN DEL TIPO PENAL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL.**

1. Fundamento Teórico a partir de la Teoría de Roxin.....	69
1.1. Teoría De La Prevención. ....	69
1.2. Teoría de la prevención especial. ....	70
1.3. Teoría de la prevención general. ....	72
1.3.1. La Prevención General Negativa.....	74
1.5. 1. La Prevención General Positiva. ....	74
1.6. Teorías Mixtas o de La Unión. ....	75
2. El Derecho Penal frente a la Violencia de Género. ....	76
3. Controversias en Relación a los Tipos Penales Específicos de Violencia Contra las Mujeres y el Femicidio. ....	80
4. La Suficiencia de los Tipos Penales Neutros Existentes.....	80
5. Las Posibilidades de Configuración del femicidio como un Delito Específico.....	84



6. Justificación de la Creación del Femicidio como un tipo penal específico.....	85
6. 1. Bien Jurídico Protegido. ....	86
7. Derecho Penal de Autor y la posible Autoría Femenina dentro del Femicidio.....	87
8. El principio de Tipicidad y las controversias formales del Femicidio.....	89

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DEL ARTÍCULO DE FEMICIDIO COMO TIPO PENAL**

Propuesta de inclusión del Femicidio en el Código Penal.....	94
<b>CONCLUSIONES.</b> ....	96
<b>RECOMENDACIONES.</b> ....	100
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> ....	102
<b>GLOSARIO.</b> ....	104
<b>ANEXOS.</b> ....	107

## **INTRODUCCIÓN**



## **1. Elección del Tema**

“Incorporación del Femicidio como un tipo penal específico, en el Código Penal, para contribuir con la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género en los ámbitos público y privado”

## **2. Justificación y Fundamentación del Tema.**

Dentro de la última década se ha incrementado de manera alarmante hechos y conductas que vulneran los derechos fundamentales de las personas en razón de género, y que se manifiesta de manera más clara en la sociedad, con la muerte violenta de mujeres, tanto en el ámbito público como privado, es decir, dentro del matrimonio e incluso antes de la unión de pareja con los noviazgos violentos, evidenciándose datos alarmantes en las gestiones 2009 - 2010, sobre esta problemática, donde 117 mujeres fueron asesinadas entre enero y octubre de 2010, de las cuales 72 fueron víctimas de femicidio. Los 72 femicidios fueron perpetrados en 20 municipios en 7 departamentos de Bolivia, los municipios más casos de femicidios son: el municipio de El Alto de La Paz con 22 casos, por sus esposos, concubinos, novios, parientes o vecinos, de forma violenta, de los cuáles tan sólo 2 casos tienen sentencia y 20 se encuentran en tramitación. Evidenciando que el 88% de mujeres son víctimas de algún tipo de violencia frente a un 12 % de hombres. Asimismo, conforme los datos de las Brigadas de Protección a la Familia el 54 % de mujeres casadas o con compañero estable reportaron ser víctimas de algún tipo de violencia.

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establece el derecho fundamental a la protección de la vida y la integridad física de las personas, en donde el Estado adoptará las medidas necesarias para la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género y generacional, para en su conjunto poner fin a una conducta que en los casos extremos llega a la apología de la misoginia.

Asimismo, el creciente fenómeno de muertes violentas en razón de género (Femicidio) en el país, demanda una nueva conceptualización criminal en el Código Penal, que tome en cuenta las



particularidades, el contexto en que se produce, por tratarse de un delito en razón de género, siendo necesario que la categoría de género se incorpore al análisis, explicación y definición de los fenómenos sociales que de diversa forma afectan a las mujeres, especialmente los que implican la vulneración del derecho a la vida, a la seguridad e integridad física, mental, de desventaja para las mujeres en el caso de la misoginia que la desvaloriza, subordina estratégica y cotidianamente, debiéndose diferenciarlo del *asesinato y homicidio* en específico por que las víctimas son mujeres y que las circunstancias en que suceden estas muertes son determinantes ha momento de establecer el tipo penal, siendo por definición los autores del Femicidio las parejas, ex parejas, los denominados “novios”, acosadores sexuales, los misóginos, es decir, el Femicidio es un tipo penal género – específico muy diferente a otros tipos penales.

Un estudio realizado por Amnistía Internacional sobre los crímenes contra las mujeres, confirmo que estos crímenes suelen estar basados en el género de la víctima, aunque hayan sido cometidos por distintos motivos, el informe indica que **el género es un factor determinante en el motivo, el contexto del crimen y el tipo de violencia ejercida en la muerte de mujeres**. La última convención define la violencia contra la mujer cito: **“...como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado (Art. 1); abarcando a la familia o unidad doméstica, la comunidad y toda acción violenta contra las mujeres que sea perpetrada o tolerada por el estado y sus agentes donde quiera que ocurra”**.

Tomando en cuenta que la primera línea de defensas de los Derechos Humanos, es el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos que tutelen los derechos fundamentales de las personas, es por ello que el presente tema de investigación pretende establecer; la *“Incorporación del Femicidio como un tipo penal específico, en el Código Penal, para contribuir con la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género en los ámbitos público y privado”*, hallando su fundamento en la mayor severidad en el plus del injusto o mayor antijuricidad en el hecho de atentar contra la vida de una mujer como forma extrema de la violencia en razón de género, pues en estos casos se vulnerarían además ciertos especiales deberes de cuidado y respeto originados en los derechos



humanos o incluso amparado constitucionalmente, debiéndose erradicar toda forma de violencia en razón de género.

### **3. Delimitación del Tema.**

#### **3. 1. Delimitación Temática.**

La presente investigación se inscribe dentro del campo jurídico y social del Derecho Penal y Derechos Humanos, entendiendo que el femicidio es un acto que atenta a los derechos fundamentales de las personas en razón de género, y debe ser incorporado dentro de la normativa penal como un nuevo tipo penal.

#### **3. 2. Delimitación temporal.**

Atendiendo fines metodológicos, la presente investigación abarcará una retrospectiva temporal del periodo 2008 a 2010, debido a que en estos últimos años los casos de femicidio se han incrementado de manera alarmante.

#### **3. 3. Delimitación espacial.**

La presente investigación tomará como espacio geográfico de referencia el Departamento de La Paz, sin embargo por fines metodológicos y técnicos, se tomará en cuenta la ciudad de La Paz, como el ámbito espacial de investigación, pero con una perspectiva de impacto en todo el territorio nacional.

### **4. Planteamiento del Problema**

¿Por qué es necesaria la Incorporación del Femicidio como un tipo penal específico, en el Código Penal, para contribuir con la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género en los ámbitos público y privado?

### **5. Objetivos.**

#### **5. 1. Objetivo general.**



Establecer la necesidad de la Incorporación del Femicidio como un tipo penal específico, en el Código Penal, para contribuir con la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género en los ámbitos público y privado

## **5. 2. Objetivos específicos.**

- Analizar las disposiciones legales vigentes y aplicables sobre el femicidio.
- Comparar la normativa internacional respecto al femicidio con nuestra legislación nacional.
- Examinar el marco jurídico constitucional e internacional aplicable a las leyes y la propuesta de tipificación del delito de femicidio.

## **6. Estrategias metodológicas y técnicas de investigación.**

### **6. 1. Métodos de investigación.**

Método Deductivo.- El método deductivo nos permitirá partir de principios y teorías planteadas de un modo general para llegar a conocer un fenómeno de carácter particular. En cuanto a nuestra investigación, se utilizará dicho método para partir de teorías y principios generales propuestos en nuestro marco teórico, para llegar a comprender el fenómeno particular del femicidio y su incorporación como un tipo penal de acción pública.

Método Analítico.- Este método nos permite descomponer mentalmente el fenómeno del femicidio como un tipo penal, en sus partes constitutivas para descubrir los elementos que la componen así como el análisis de todas las consecuencias que acarrea esta acto, para luego abstraer conclusiones que serán presentadas en la propuesta de incorporación del tipo penal femicidio.

Método Sintético.- El método sintético nos permitirá la recomposición de los elementos constitutivos del tipo penal femicidio, mediante la integración de las partes o elementos constitutivos, para señalar las conclusiones y la propuesta de incorporación como un tipo penal.

### **Métodos Específicos.**



Método Gramatical.- Con la ayuda de este método, se procederá a tomar en cuenta el sentido de las palabras, buscando el origen etimológico de las mismas. Este método será empleado a lo largo del trabajo investigativo, así como en la propuesta de incorporación del tipo penal, donde se requerirá precisar el origen etimológico para su clarificación en su sentido y alcance gramatical.

Método Exegético.- Este método nos permitirá averiguar la voluntad del legislador que influencio y motivo para la redacción de los preceptos legales vigentes así como la normativa intencional referido al femicidio como un tipo penal.

Método Dogmático.- El método dogmático nos permitirá entender y comprender la aplicación de la norma jurídica tal cual está establecida y prescrita dentro del ordenamiento jurídico nacional así como internacional, sobre el femicidio.

Método Teleológico.- Este método tiene la finalidad de encontrar el interés jurídicamente protegido, y será utilizado para encontrar el bien jurídicamente protegido al plantear la incorporación del tipo penal denominado femicidio.

## **6.2. Técnicas a utilizarse en la investigación.**

Técnicas de Investigación. Se refieren a los diferentes tipos de actuaciones pericia o habilidad del investigador para ejecutar conseguir conocimiento, utilizando instrumentos sistemáticamente organizadas y estructuradas, para garantizar el éxito en la obtención de la información, controlando el error, costo, tiempo y actualidad, dentro del proceso de investigación, y para tener las condiciones técnicas adecuadas para la redacción y propuesta de incorporación del tipo penal femicidio, se procederá a la implementación de los instrumentos y siguientes:

### **6.2.1. Técnicas para la obtención de información Documental.**

Se apoyan en aquellos que el ser humano ha dejado huellas, como los documentos escritos, audio gráfico, video gráfico, icnográfico, que se recogen en las fichas bibliográficas.



**6.2.1.1. Ficha Hemerográfica.** Sirve para identificar y registrar datos de artículos que aparecen en los diferentes periódicos, revistas u otro tipo de publicaciones periódicas.

**6.2.1.2. Ficha Resumen.** Sirve para recoger información resumida o transcripción textual de ideas más importantes y relevantes extraídas de un texto teórico o expositivo extenso. Son elaboradas durante la lectura, respetando los conceptos y opiniones del autor. Puede elaborarse en las siguientes formas y maneras: resúmenes o párrafos, esquemas mediante frases y oraciones, en cuadros sinópticos a través de las palabras sueltas.

### **6.2.2. Técnicas para la Investigación de Campo.**

Permiten recoger la información primaria, no procesada ni plasmada documentalmente: el recojo, registro y elaboración de datos, debe estar en coherencia al tipo de investigación, los problemas, los objetivos y el diseño metodológico formulado.

**6.2.2.1. Técnica de Observación.** Se utiliza para descubrir de forma individualizada los fenómenos, es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática a los fenómenos de la naturaleza, de la realidad socio económica, para lo cual el observador debe tener clara conciencia de aquello que desea observar. Esta observación puede ser: estructurada sistemática o no estructurada, participante o no participante, individual o en grupo, directa o en gabinete, abierta o encubierta.

**7.2.2.2. Técnica de la Encuesta.** Es una técnica que persigue conocer la opinión, posición de un sector de la población, que es objeto de observación o muestra, esta basado en una batería de preguntas escritas ordenada, lógica y coherentemente formuladas, que deben ser respondidas de forma escrita. Los tipo de pregunta pueden ser: generales y especiales, basadas en hechos y de opiniones, cerradas, semicerradas y abiertas, categorizadas de selección múltiple, test, operativas, etc.

## **CAPÍTULO I**



## LA PROBLEMÁTICA DEL FEMICIDIO

### 1. Antecedentes.

La violencia y la discriminación de la mujer son problemas que no se ha podido revertir no obstante la implementación de políticas públicas en los últimos años. Los informes de las Brigadas de Protección a la Familia, dependientes de la Policía Nacional, de los juzgados en materia familiar y penal, así como de las ONGs de apoyo y defensa de los derechos de las mujeres, dan cuenta del incremento de denuncias y de altos índices de muerte de mujeres en Bolivia.

Desde la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en México el año 1975, las demandas de las mujeres organizadas han estado orientadas a revertir la situación de desventaja en la que durante milenios se las mantuvo sin que las transformaciones históricas importantes como las marcadas por la revolución francesa, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros hubieran significado la consideración de las mujeres como seres humanos plenos. Intensos y sistemáticos fueron los esfuerzos realizados para lograr la adopción de la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y que los 171 Estados representados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993) reconocieran que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos y que la violencia contra la mujer y las niñas es violación de derechos humanos.

En el plano internacional, los avances normativos posteriores a las tres conferencias mundiales de los años noventa, han sido abundantes de tal manera que se puede afirmar que se cuenta con un andamiaje jurídico óptimo que sirve de guía para el avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el plano interno.

En un momento histórico importante como el que vive Bolivia, cuando la actual Constitución Política del Estado, incorpora temas como el de la no violencia de género y generacional, derechos humanos, diversidad y otros de tal manera que nuestra norma fundamental es un instrumento jurídico inclusivo y comprensivo para todas las personas, más allá de su origen étnico cultural,



formación profesional, la clase social a la que pertenecen, de género u otra, es imperativo buscar mecanismos adecuados para efectivizar estas garantías constitucionales.

La violencia de género constituye un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones de todo tipo, pero afectan principalmente la vida de las mujeres, ubicándolas en relaciones de desigualdad; opresión, exclusión, subordinación, discriminación, desvalorizando y excluyéndola del acceso a bienes, recursos y oportunidades.

La violencia de género puede ser ejercida por hombres que se consideran en situación de superioridad y con derecho de propiedad sobre las mujeres, de modo que la violencia es un ejercicio de poder, y que no debemos desconocer o invisibilizar, es así que la estructura de las relaciones de género que subyacen a los hechos de violencia, que afectan a las mujeres, es no reconocer el peso que las relaciones de género tienen en la estructura de desigualdades sociales que imperan en el país, y la fuente de violencia social que tal estructura alimenta.

La violencia contra la mujer deriva de los prejuicios culturales, el racismo, la discriminación, la xenofobia, la pornografía, etc., que son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana, así la violencia de género ha sido abordada en décadas pasadas desde una perspectiva limitada, en tanto hace referencia a todo acto de violencia que se ejerce contra la mujer y que tiene como resultado posible un daño físico, sexual o psicológico de la víctima en el ámbito privado, pero un diferente enfoque es el que pretendemos abordar en esta investigación, considerando a la violencia de género como sustancial de una violencia que es estructural y que, por lo tanto, limita totalmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

## **2. Definiciones y características del Femicidio.**

Tanto los movimientos sociales y teorías críticas feministas, han abordado desde diversas aproximaciones la cuestión del lenguaje y su utilización para hacer visibles sujetos y fenómenos que,



mientras permanecen sin denominación específica resultan invisibles o más bien, invisibilizados en la sociedad.

El surgimiento de las definiciones de femicidio y feminicidio constituye también una manifestación de esta línea de producción crítica. En este caso, se trata de elaboraciones teóricas desarrolladas desde las ciencias sociales, especialmente en la sociología y antropología, en una abundante literatura producida a nivel internacional pero que en Bolivia es totalmente desconocida.

Tal como lo recogen las diversas investigaciones y documentos sobre la materia producidos en Latinoamérica en los últimos años, las expresiones femicidio y feminicidio, encuentran su antecedente directo en la voz inglesa *femicide*, desarrollada especialmente por la socióloga Diana Russell a principios de la década de 1990, en Estados Unidos. En su artículo *Femicide: Speaking the unspeakable*, escrito junto a Jane Caputi, incluye en este concepto las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo del continuum de violencia que las afecta, ya sea que ésta ocurra en las llamadas esferas pública o privada, ya desde esta primera formulación, *femicide* surge como una expresión para evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, y son crímenes que constituyen, “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”<sup>1</sup>. Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato misógino de estos crímenes, que permanece oculto cuando se denominan a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

A pesar que la expresión *femicide* alude principalmente a crímenes, la amplitud que Russell y Caputi dan a este concepto también permite incluir en él conductas o situaciones que exceden la esfera penal. Esta amplitud queda expresada en el siguiente párrafo, uno de los más citados en diversas publicaciones y estudios sobre el tema:

---

<sup>1</sup> El inventario de la Muerte”, 2005 Red ADA. La Paz – Bolivia. Pág. 65



*El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidios. (Russell y Radford)*

De acuerdo a recientes publicaciones sobre esta materia (CLADEM, 2008; IIDH, 2008; IIDH / CCPDH, 2006), se denomina femicidio la “muerte violenta de mujeres en razón de género” (IIDH / CCPDH, 2006) o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”.

La expresión “muerte violenta” enfatiza la brutalidad como determinante de la muerte, lo cual, desde una perspectiva penal, incluiría las que son consecuencia de delitos como homicidio simple o asesinato.

No obstante, estas situaciones pueden dar cuenta de violaciones a los derechos humanos, por el incumplimiento de las obligaciones del Estado relativas a la garantía del derecho a la vida de las mujeres. Las autoras y parte del movimiento de mujeres que utilizan la denominación “femicidio” normalmente lo justifican como la traducción directa del concepto elaborado por Russell. En este sentido, se sostiene que la expresión femicidio es simplemente homicidio de mujeres, y que femicidio es la palabra que ha utilizado el movimiento de mujeres en Latinoamérica, con contenido político y posicionamiento en la región, más allá de los casos en que exista impunidad

Frente a este escenario conceptual complejo, estimo conveniente una delimitación conceptual del contenido del femicidio que permita su análisis desde la perspectiva jurídico penal. En este sentido, y prescindiendo de la cuestión relativa al “nombre” de la figura, ya sea femicidio o feminicidio,



considero necesario, para el análisis penal, restringir su contenido en dos aspectos: en relación a la relevancia penal de la conducta y en lo relativo al bien jurídico primariamente afectado por la misma.

En lo referido al primer aspecto y para efectos de un análisis jurídico penal, me parece necesario excluir del concepto todas las conductas que no pueden ser directamente calificadas como delito, es decir, aquellas que carecen de relevancia penal.

Esto supone excluir muertes de mujeres como consecuencia de su discriminación estructural y no de actos particulares cuya intención sea provocarlas, como ocurre con las muertes por enfermedades que las afectan en forma desproporcionada, las muertes maternas evitables, etc.

**Definiendo de esta forma el Femicidio como el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia en razón de género, que ocurre tanto en el ámbito público y privado, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida.<sup>2</sup>**

### **2.1. Clases de femicidio**

Tanto en nuestro país como a nivel internacional existen manifestaciones de la violencia contra la mujer, empero cuando se utiliza una noción de femicidio “restringida” a las muertes violentas de mujeres, existe debate teórico respecto de la conveniencia de utilizar la misma expresión para abarcar asesinatos misóginos de mujeres con características que pueden ser bastante diferentes.

Una de las clasificaciones más utilizadas, formulada en base a las investigaciones de Russell, distingue tres tipos de femicidio o feminicidio: **íntimo, no íntimo y por conexión**. El primero alude a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas; el segundo se refiere a aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía aquellas relaciones, y que frecuentemente, involucran un ataque sexual

---

<sup>2</sup> El inventario de la Muerte”, 2005 Red ADA. La Paz – Bolivia. Pág. 35.



previo, por lo que también es denominado “femicidio sexual”<sup>3</sup>. Finalmente, el femicidio por conexión “hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida”<sup>4</sup>.

Sin embargo, varios autores señalan que estos conceptos aún resultan demasiados generalizadores cuando se trata de identificar o visibilizar fenómenos que revisten características particulares como es el caso del femicidio en Bolivia y debido a que en nuestro país la comprensión del femicidio no está debidamente socializada como lo está a nivel internacional que en definitiva no existen estudios que puedan realizar una lectura de este tipo de violencia y sus distintas manifestaciones. Si bien, existe la unificación y demarcación de todas las variedades de muertes violentas de mujeres por diferentes corrientes feministas, siendo este un gran avance para la comprensión de la violencia de género, estas ventajas parecen no tener relevancia en nuestra sociedad, por cuanto en donde un tipo particular de crímenes de mujeres llama la atención es difícil aislar la cifra específica correspondiente al tipo particular de crimen característico pues los números relativos a “asesinatos de mujeres” tienden a ser unificados tanto en el cómputo policial como en su divulgación en los medios de comunicación sin hacer la debida diferencia.

Es evidente, sin embargo, que solamente una caracterización precisa del modus-operandi de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología lo más precisa posible de las diversas modalidades de asesinatos de mujeres podría llevar a la resolución de los casos, a la identificación de los agresores, y al tan anhelado fin de la impunidad de los crímenes pasionales, violencia doméstica seguida de muerte, abuso sexual y violaciones seguidas de muerte en manos de sus agresores, tráfico de mujeres, que aparecen en la medios de comunicación y en las notas de prensa mezclados y confundidos en un único conjunto.

*Y que se entiende esa voluntad de indistinción como una cortina de humo que impide ver claro en un conjunto particular de crímenes de mujeres que presenta características semejantes. No obstante de*

---

<sup>3</sup> (Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, 2004)

<sup>4</sup> (Carcedo y Sagot, 2000, p. 11).



ello, es necesaria la diferenciación al interior del concepto de femicidio, a través de una tipología específica, que va más allá de la tradicional clasificación ya mencionada. Estas tendencias, sin duda, pueden tener un impacto específico en las reflexiones en torno a la tipificación penal del femicidio, “un tipo de crimen específico, no necesariamente el más numeroso pero sí el más enigmático por sus características precisas”<sup>5</sup>.

La tipología de los femicidio se describe de la siguiente manera:

### **Femicidio Íntimo**

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

### **Femicidio Familiar Íntimo**

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

### **Femicidio Infantil**

Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad [sic] o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

---

<sup>5</sup> Segato, Rita. Qué es un femicidio. Notas para un debate emergente. Serie Antropología. Brasilia, 2006.



### **Femicidio sexual sistémico**

“Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades<sup>6</sup>”

### **Femicidio por ocupaciones estigmatizadas**

Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, la Dra. Monárrez, señala que hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan.

La introducción del concepto de feminicidio sexual sistémico, en particular, pretende identificar de forma más precisa los crímenes contra mujeres que han venido ocurriendo con mayor frecuencia y en mayor intensidad

A pesar de la riqueza conceptual de estas nuevas formulaciones, al considerar la posibilidad de su tipificación penal, o la sola investigación empírica a través de criterios estandarizados, es claro que estos modelos complejos presentan dificultades en áreas que, por el contrario, exigen conceptos precisos y determinados.

Tanto en plano teórico y político existen diferencias de contenido entre estas dos nociones y que frecuentemente también difieren de ellas los hechos que, en definitiva, son relevados en las investigaciones empíricas o de campo, precisamente en atención a los diversos objetivos y fines de unas y otras aproximaciones. En este contexto, las leyes penales o proyectos de tipificación penal

---

<sup>6</sup> Monárrez, Julia E., 2000. “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”. Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio, Pág. 87-117.



desarrollados en los últimos años en la región, que también provienen de las diversas concepciones políticas y sociológicas de femicidio, contribuyen también a hacer más complejo el escenario teórico y conceptual relativo a este fenómeno.

### **3. Algunas consideraciones sobre Identidad de Género y el Concepto de Femicidio.**

Es necesario incluir en este capítulo dedicado a la problemática del femicidio, algunas consideraciones relativas a identidad de género y violencia contra las mujeres, que se han planteado en la discusión feminista durante años y que resurgen o se revisan a propósito de los conceptos de femicidio y feminicidio. Esto en relación a dos puntos de preocupación en torno estas expresiones y su posible tipificación:

Primero, el riesgo de esencialización de la condición biológica de “mujer”, y segundo, el riesgo de fortalecer o contribuir a una identidad de género femenina esencialmente victimizada.

En efecto, al interior de las reflexiones feministas, especialmente en las líneas más influidas por perspectivas postmodernas, la cuestión relativa a “una” noción “esencial” de mujer, despierta discusión y reticencias, especialmente a partir del desarrollo teórico y el reconocimiento del carácter mutable e inestable de las identidades sexuales y de género. A partir de ello, se suscitan controversias en el plano político, manifestadas principalmente como parte de las reivindicaciones de gays, lesbianas, transexuales y transgénero. Estos colectivos denuncian los efectos perjudiciales que puede tener la esencialización de características biológicas como el sexo en la determinación de derechos y en la sanción de ciertas conductas, lo que sería contradictorio en sociedades que avanzan hacia el reconocimiento de derechos sin discriminación para todas las personas. En este sentido, es posible considerar que las leyes relativas a la violencia “contra las mujeres” oculta aquella que sufren, por razones de género, otros colectivos discriminados, a quienes frecuentemente se les niega el reconocimiento de su identidad de mujeres, sobre bases biológicas, como ocurre especialmente con personas transgénero, transexuales o intersexuales.



Si bien este punto no ha sido especialmente desarrollado en relación al femicidio, sí ha sido un tema puesto en discusión por algunas organizaciones, en relación a casos que afectan especialmente a las personas transgénero.

Desde una perspectiva teórica, estas reflexiones se encuentran también en quienes examinan críticamente la propia categoría de género y otras nociones que, si bien han sido históricamente trascendentales en la lucha contra la discriminación de las mujeres, tienen el riesgo implícito de transformarse en conceptos que reproducen la discriminación hacia otros colectivos.

*A este respecto es relevante reconocer y reafirmar la importancia teórica de la distinción entre violencia de género y violencia contra las mujeres. En efecto, aunque en muchos espacios se consideran expresiones sinónimas o intercambiables, **la violencia de género (o violencia basada en el género o por razones de género) es una noción teóricamente más amplia que la violencia contra las mujeres**, incluyendo también la violencia que se dirige contra otros sujetos, por su condición de género. Esta distinción permite también aclarar las obligaciones que pesan sobre los Estados en cuanto a la garantía de los derechos de las diversas víctimas de la violencia de género.*

**En efecto, dado que la forma más masiva y persistente de violencia de género es la violencia que se ejerce contra las mujeres, la adopción de medidas específicas de prevención y sanción, como puede ser la tipificación del feminicidio o femicidio, es plenamente justificable, más aun considerando que la masividad y la sistematicidad de un fenómeno constituyen parámetros de general aplicación en materia de derechos humanos.** Otras formas de violencia de género exigirán un reconocimiento normativo acorde a la gravedad y características que presenten los mismos.

Lamentablemente, la confusión de conceptos que ya se presenta a nivel teórico es agravado por ciertas legislaciones, al restringir la noción de violencia de género de tal manera, que dejan necesariamente excluidas de este concepto cualquier forma de violencia dirigida contra otros



sujetos, e incluso violencia contra las mujeres ejercidas en ámbitos distintos a los señalados en la ley.

Sin embargo, incluso una adecuada distinción entre violencia de género y violencia contra las mujeres no resuelve la discusión en torno a quiénes pueden estar incluidas en la categoría mujeres, y de qué manera esto afecta a las personas transgénero, transexuales e intersexuales.

El segundo aspecto en relación a cuestiones de identidad y género que se analiza en este apartado, es el relativo a comprender el derecho, y en especial las normas penales, como lo que De Lauretis<sup>7</sup> denomina “tecnologías de género” y a partir de ello, evaluar los impactos de legislaciones género - específicas como las que penalizan el femicidio o feminicidio en la construcción del género, particularmente para las mujeres.

En este punto, es importante el lugar en que ubica simbólicamente a las mujeres una legislación de este tipo, y los riesgos que esto puede generar para la erradicación de los estereotipos de género que pesan sobre ellas. Aunque muchas de las leyes en materia de violencia contra las mujeres tienden a reforzar en el imaginario social el lugar de víctimas de las mujeres, cuando se trata de normas penales destinadas a sancionar los fenómenos más extremos de violencia contra ellas, el potencial simbólico en aquel sentido es también más fuerte.

#### **4. Efectos sociales.**

El Femicidio es el asesinato de seres humanos por el solo hecho de ser mujeres, es una forma extrema de violencia basada en la inequidad de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control.

Aquella violencia que ha permanecido durante siglos oculta y vista como algo natural, expresión pura del patriarcado que ha mantenido por siglos invisibilizadas a las mujeres viviendo en desigualdad de derechos y condiciones, las mismas han sido consideradas siempre de menor categoría que los

---

<sup>7</sup> Observatorio Ciudadano nacional del femicidio. “Una mirada al Femicidio en Mexico 2007 - 2008 ”



hombres, pensando en que no estaban capacitadas para disponer de sus vidas, es así que las obligaban a vivir bajo su custodia, quienes podían decidir sobre la vida de ellas y “permitirse” ejercer violencia argumentado plena potestad.

Precisamente en muchos casos el feminicidio ha tenido como antesala esos episodios de violencia intrafamiliar, incluso antes de la unión de la pareja con noviazgos violentos, dichas muertes han sido desvalorizadas y en muchos casos no tomadas en cuenta por las autoridades judiciales, quedando la mayor parte de las veces en la impunidad.

En Bolivia existe un sesgo de género, al tomar la muerte de una mujer en manos de su pareja, simplemente como un asesinato u homicidio en estado de emoción violenta del agresor, que por tanto es perdonable y digno de una leve sanción.

Asimismo se ha visto la necesidad de poner más atención a esta problemática, tanto por parte de la sociedad civil como de las autoridades estatales, toda vez que no existe un tipo penal que identifique a este lamentable hecho.

Los datos que se presentan a continuación fueron obtenidos en diferentes instancias debido a que en los distintos departamentos del país no existe un mismo ente que pueda proporcionarnos dichos datos, por lo que se tuvo que recurrir a la búsqueda de los datos en diferentes instancias que se mencionaron anteriormente.

Hemos tomado en cuenta como hechos femicidas a las muertes de mujeres ocasionadas por sus parejas, ex parejas, amigo, conocido, familiar, vecino, desconocido, etc. Como en Bolivia no existe la tipificación de feminicidio, tuvimos que extraer los datos de registros que aparecían como homicidios, asesinatos y muertes de mujeres, mismas que son tipificadas de la siguiente manera:

- a) Homicidio: Muerte de mujeres, causada por su agresor, sin haberlo planificado.
- b) Asesinato: Muerte de mujeres, causada por su agresor premeditadamente.



- c) Muerte de Mujeres: Mujeres que murieron tras haber sufrido lesiones graves después de haber sido golpeadas, agredidas, maltratadas ó tras haber sido violadas.

Tomando en cuenta lo anterior tenemos que el número de femicidios en Bolivia llegó a 171 como veremos en el cuadro que presentamos a continuación:

DATOS SOBRE FEMICIDIO EN BOLIVIA (ENERO A OCTUBRE DE 2010)						
DEPARTAMENTO	CIUDAD MUNICIPIO	FEMICIDIO SEXUAL	FEMICIDIO INFANTIL	FEMICIDIO INTIMO	FEMICIDIO FAMILIAR	TOTAL FEMICIDIOS
CHUQUISACA	SUCRE			1		1
COCHABAMBA	COCHABAMBA	2	5	6		13
LA PAZ	LA PAZ – EL ALTO	11	6	15	1	33
ORURO	ORURO	1	1	1		3
POTOSI	POTOSI			3		3
SANTA CRUZ	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	3	3	10	1	17
TARIJA	TARIJA - YACUIBA		1	2		3
<b>TOTAL</b>		17	16	37	2	72

FUNTE: Centro de Desarrollo de la Mujer – CIDEM, Segunda Época año 3 N° 10



FEMICIDIOS EN 20 MUNICIPIOS DE BOLIVIA ENERO A OCTUBRE DE 2010					
MUNICIPIO	FEMICIDIO SEXUAL	FEMICIDIO INFANTIL	FEMICIDIO INTIMO	FEMICIDIO FAMILIAR	TOTAL FEMICIDIOS
SUCRE			1		1
COCHABAMBA <sup>1</sup>	2	2			5
SACABA		1	1		2
QUILLACOLLO	1	2	3		6
PUERTO ACOSTA			1		1
VIACHA		1			1
ACHOCALLA	1				1
EL ALTO	9	5	8		22
LA PAZ	1		5	1	7
CHULUMANI			1		1
ORURO	1	1	1		3
POTOSÍ			3		3
COTOCA		1			1
LA GUARDIA		1			1
SANTA CRUZ	2	1	7	1	11
BUENA VISTA			1		1
SAN INGNACIO DE VELASCO			1		1
COLPA	1		1		2
TARIJA			1		1
YACUIBA		1			1
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>37</b>	<b>2</b>	<b>72</b>

FUNTE: Centro de Desarrollo de la Mujer – CIDEM, Segunda Época año 3 N° 10



<b>NUMERO DE FEMICIDIOS/ASEINATOS DE NIÑAS Y MUJERES EN BOLIVIA                      EN 39 MUNICIPIOS DE LOS NUEVE DEPARTAMENTOS DE BOLIVIA                      GESTION 2009</b>							
DEPARTAMENTO	Femicidio sexual	Femicidio lesbofobico	Femicidio infantil	Femicidio familiar	Femicidio intimo	Femicidio por aborto	Total
BENI					1		1
CHUQUISACA				1	1		2
COCHABAMBA	5		7	1	15	1	29
LA PAZ	6	2	6	4	17	1	36
ORURO	3				4		7
PANDO	1						1
POTOSI	1				3		4
SANTA CRUZ	2		2				3
TARIJA	1		2				3
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>19</b>	<b>2</b>	<b>17</b>	<b>7</b>	<b>51</b>	<b>2</b>	<b>98</b>

FUNTE: Centro de Desarrollo de la Mujer – CIDEM, Segunda Época año 3 N° 10

De os 72 casos de femicidio el 51,38% ha sido perpetrado por las parejas sentimentales (26% por los conyugues, 8% por los ex conyugues), 11 % por los enamorados, novios y el 6% por los enamorados, novios.

El otro grupo de perpetradores en el ámbito familiar es de un 14% padres, padrastros, hermanos, hermanastros y otros parientes masculinos como se muestra los gráficos anteriores, los femicidas fuera del ámbito familiar pero conocidos por la victima hacen un 9% (amigos, compañeros de estudio); los casos perpetrados por desconocidos un 11%, ellos violaron sexualmente a sus victimas para después acabar con sus vidas, el escenario fue la calle.

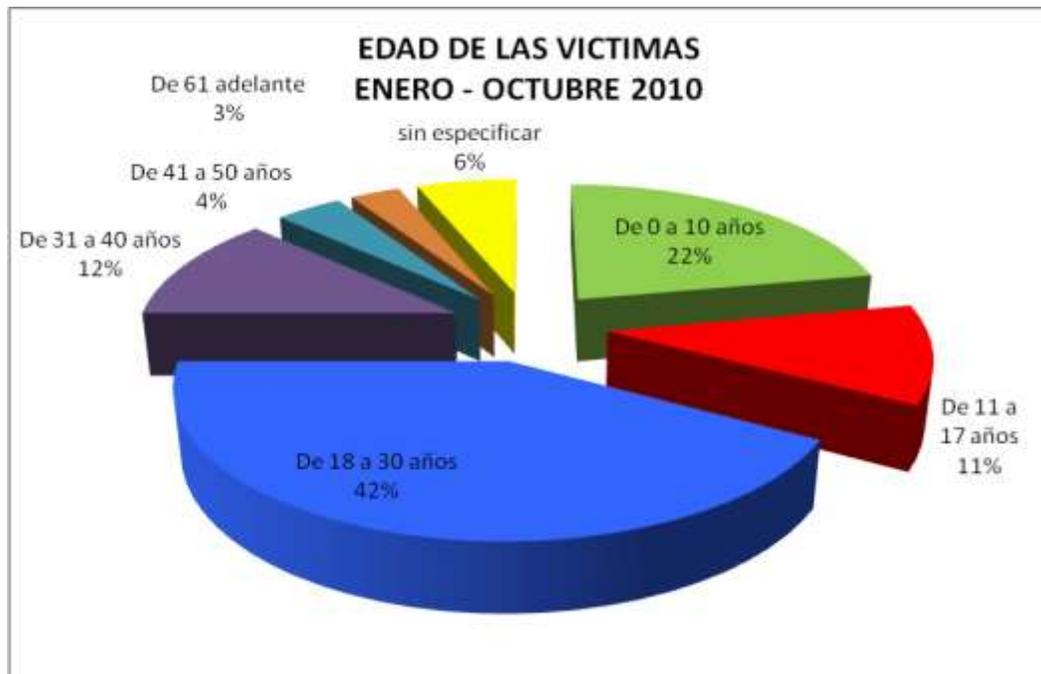
Un 12 % representa a casos sin especificar, es decir las fuentes consultadas, es decir las fuentes consultadas no cuentan con información respecto a los perpetradores.



Del total de casos registrado, el 42% corresponde a mujeres victimadas que tenían entre 18 a 30 años, 22% fueron niñas de 0 a 10 años, el 12% entre 31 a 40 años, el 11% corresponde a mujeres entre los 11 a 17 años, los otros casos se distribuyen a un menor porcentaje como se ve en los gráficos.



FUNTE: Centro de Desarrollo de la Mujer – CIDEM, Segunda Época año 3 N° 10



FUNTE: Centro de Desarrollo de la Mujer – CIDEM, Segunda Época año 3 N° 10



MOTIVOS EXPRESADOS POR EL O LOS PERPETRADORES ENERO – OCUTBRE 2010	
CELOS	23
DISCUSIÓN E HISTORIA DE VIOLENCIA	12
ECONÓMICO	1
INFIDELIDAD	1
POR LLORAR	1
POR NEGARSE A CONTINUAR CON LA RELACION DE PAREJA	11
VENGANZA	4
ROBO	3
SIN ESPECIFICAR	14
VIOLACION SEXUAL SEGUIDO DE ASESINATO	23
POR HABER NACIDO MUJER	1
POR NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES	1
POR NEGARSE A ABORTAR	1
POR SER OBSTACULO EN UNA NUEVA RELACION DE PAREJA	1
TOTAL	100%

La variable de actos violentos es muy importante, es una de las variables que nos permite tipificar los femicidios.

De los motivos señalados por los agresores, 23% fueron celos, un 23% su motivo fue la violación sexual; un 12% por discusión, el hallazgo en este motivo es que es un componente de una larga historia de violencia femicida, un 11% expresó que las victimaron por haberse resistido a continuar con la relación sentimental. Los otros motivos son en menor porcentaje como refleja en cuadro.



OBJETOS UTILIZADOS PARA ACABAR CON LA VIDA DE LAS MUJERES ENERO – OCUTBRE 2010	
OBJETO CONTUNDENTE	9
ARMA DE FUEGO	3
ARMA PUNZO CORTANTE	20
FUERZA FISICA	38
FUEGO	1
VEHICULO	3
SUSTANCIA VENNOSA	3
SUSTANCIA EXPLOSIVA	1
PRENDAS DE VESTIR	10
SIN ESPECIFICAR	3
DESCARGAS ELECTRICAS	1
SOGA/CUERDA/CABLE/GOMA	6
TOTAL	100%

Como se ve en el cuadro el femicida ha utilizado la fuerza física para asesinar a la mujer. Un 20% ha utilizado un arma punzo cortante y un 10% ha usado las prendas de vestir de la propia victima.

Con todos los datos obtenidos al recoger la información de las distintas fuentes y observando los cuadros de arriba, podemos obtener algunas consideraciones:

- Casi en todos los casos, el Femicidio tiene como antesala episodios de violencia intrafamiliar, e inclusive antes de la unión de la pareja como ser noviazgos violentos.
- La violencia física, que a veces comienza con un jalón, una bofetada, un empujón, puede ir en escala ascendente, llegar a agravantes tales como el aborto provocado por golpes en el vientre; días, semanas o meses de impedimento físico por lesiones graves que provocan la muerte.
- Un sin número de incidentes empiezan a partir de la violencia psicológica, que son expresados con celos enfermizos, insultos, desvalorización de la persona, que terminan por provocar baja autoestima en la víctima.



- El alcohol es un importante detonante para los hechos de violencia en contra de las mujeres y además un escudo para los agresores.
- Las mujeres víctimas no son de un solo estrato social, sino de diversos ámbitos sociales y de diversas culturas.
- La mayoría de las víctimas eran mujeres jóvenes, muchas de las víctimas tenían hijos/as que dejaron en la orfandad.
- Antes de morir, estas mujeres sufrieron sistémicamente de violencia física, psicológica, sexual. Muchas de ellas denunciaron que sus parejas ejercían sobre ellas violencia y que siempre recibían de parte de ellos amenazas de muerte, sin embargo la policía no tomó en cuenta estas denuncias, por lo que no realizaron mayores investigaciones que de alguna manera pudieran haber prevenido la muerte de estas mujeres.
- La mayoría de los casos de femicidio no presentan denuncia, no se desarrolla un proceso judicial para sancionar al o los culpables, quedando la gran mayoría de los casos en la impunidad.

Los datos recabados en estas tablas estadísticas las realizaron las fuentes en las diferentes instancias públicas, pero con grandes dificultades especialmente porque no hay archivos de registros sobre casos de femicidio específicamente, presumiblemente por la poca importancia que se le da a estos casos y por el desconocimiento del término por parte de los mismos personeros.

No existen datos estadísticos desagregados por sexo, edad, vínculo con el asesino, etc., pero sí existen registros de fichas en las que están estos datos, mismas que se tuvieron que revisar para sistematizar y obtener los datos estadísticos.

Vale la pena mencionar que existen datos estadísticos en algunos estudios realizados por la Red-Ada y el Centro Gregoria Apaza, mismos que fueron consultados para corroborar y completar algunos datos, mismos que se utilizaron para llenar el cuadro del presente informe.

Otro aspecto es el que no se tiene registro del seguimiento dado a los casos ya que hay casos en los que los investigadores de las instancias policiales no saben que rumbo había tomado el caso, esto tal vez se debe a la falta de continuidad del personal técnico involucrado, además habían



registros incompletos sobre casos atendidos y denunciados, por otro lado, no existen fichas de registro único que faciliten el archivo de la información.

En el caso de los juzgados, existe información duplicada, esto nos hace presumir que los datos no son confiables, a pesar de estarlos obteniendo de una fuente veraz, seria y fidedigna.

### **5. Percepción Social de la Violencia contra las Mujeres y del Femicidio.**

En Bolivia, la violencia contra la mujer se da en todos los ámbitos. Tanto a hombres como a mujeres de diferentes edades y estratos sociales, respecto a la percepción que tienen sobre la violencia y el femicidio, se tiene que, tanto hombres como mujeres coinciden en que los actos de violencia son repugnantes y que no se deberían dar. Las mujeres principalmente coinciden en que los hombres expresan su machismo y tratan de demostrar su hombría al cometer estos actos de violencia y que además hay muy pocas instituciones de defensa de las mujeres, por lo que muchas mujeres Víctimas no denuncian cuando son agredidas. Algo que llama la atención entre mujeres de clase media alta es que aún hay el mito de que la violencia solo se da en los estratos sociales bajos, “ya que la gente no tiene educación ni conocimiento de sus derechos”. Por otra parte hay mujeres que viven muy de cerca la situación de violencia y la atribuyen al “consumo de alcohol y a la situación económica inestable por la que está atravesando el país, razón por la cual esto inestabiliza el carácter de las personas provocando reacciones violentas”. Pero démonos cuenta de que la violencia contra las mujeres ha existido en todas las situaciones económicas por las que atravesó el país.

Los actos de violencia deben ser castigados, sin embargo hay muchos que tratan de justificar las acciones violentas que se cometen en contra de las mujeres, indicando que ellas son las que por alguna razón la provocaron.

Como se puede observar el término de femicidio es prácticamente inutilizado ó desconocido por la mayoría de la sociedad, siendo usado comúnmente homicidio ó asesinato pero tanto de hombres como mujeres en diferentes situaciones, no se llega a diferenciar explícitamente el hecho del



feminicidio. Los únicos lugares en los que se maneja tanto feminicidio como femicidio indistintamente en el campo académico y de derechos humanos, especialmente de las mujeres.

Se puede decir que aún el asesinato de mujeres es protegido por una especie de cultura de impunidad apoyada en los estereotipos de género que culpabiliza a las víctimas y las estigmatiza como mujeres celosas, locas o problemáticas. Estos argumentos son algunos de los que encubren a los asesinos que salen libres por falta de pruebas, aunque haya antecedentes de violencia doméstica.

Son algunas de las organizaciones de mujeres que desde un enfoque feminista han sustentado interpretaciones más profundas que plantean que los homicidios de mujeres son parte de la violencia contra las mujeres que se sustenta en la histórica desigualdad entre mujeres y hombres. El femicidio solo confirma esta inequidad de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control, al asesinar a seres humanas por el solo hecho de ser mujeres.

## **6. Amparo legal para la protección de la víctima.**

Dentro de la normativa vigente, el estado boliviano protege a la familia con diferentes leyes y códigos, asimismo en nuestro país se reconoce la normativa internacional de los tratados y convenciones vigentes, en relación a los derechos humanos y derechos de género.

### **6.1. Constitución Política del Estado.**

La Constitución Política del Estrado Plurinacional de Bolivia, catalogada por su contenido, contiene normas orgánicas; es decir, normas que establecen y regulan la estructura jurídico – política del estado, asimismo contiene también normas dogmáticas, las que establecen las declaraciones, principios, derechos y garantías constitucionales de las personas, y la consagración del principio que garantiza la libertad individual. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos, como el espaciamiento entre ellos.



La Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Art. 8, consagra los principios ético-morales de la sociedad, valores y fines del estado indicando claramente cito: "...II. El estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género,...", pero fundamentalmente en el Título II, Derechos Fundamentales y Garantías, en su Capítulo II, Derechos Fundamentales, reconoce en el artículo 15, que toda persona tiene derecho a la vida, y a la integridad física, en su segundo párrafo, indicándonos que tienen el derecho a no sufrir violencia de ningún tipo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 15.-** *I. Toda persona tiene derecho a la vida e integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*

*II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia o en la sociedad.*

*III. El estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público y privado.*

...

Estableciéndose el derecho a una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones: física, sexual o psicológica, garantizando la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género y generacional en los ámbitos públicos y privados.

La construcción colectiva de modificaciones a la Ley 1674 contra la Violencia a la Familia o Doméstica y la formulación del Proyecto de la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres



mediante Mesas de responsabilidad compartida entre Estado y Sociedad Civil constituyen los principales avances en esta materia. No obstante ello, hay que mencionar que la insuficiente información y actualización de datos oficiales y la escasez y disparidad en las cifras, especialmente en relación a la violencia contra las mujeres indígenas y campesinas, junto con la priorización de la reconciliación protegiendo la integridad familiar por los funcionarios judiciales que inducen a las mujeres víctimas a renunciar a sus derechos ante la Justicia son enormes limitantes.

Asimismo, según datos de las Brigadas de Protección a la Familia, 54 % de mujeres casadas o con compañero permanente reportaron ser víctimas de algún tipo de violencia, mientras que 41% de mujeres del área rural han sido obligadas a tener relaciones sexuales con desconocidos. Es preocupante también el hecho de que la violencia en la familia no sea considerada como delito en la legislación boliviana, debido a que la Ley 1674, es más de índole preventiva y las sanciones son administrativas y pecuniarias<sup>8</sup>.

Por otra parte, el 77% de casos entre la denuncia a la Brigada de Protección a la familia y su ingreso al Poder Judicial abandonan o desisten, mientras que sólo el 11 % recibe respuesta judicial en la jurisdicción familiar y un mínimo porcentaje del 0,04 % en la vía penal<sup>9</sup>.

Respecto a las políticas públicas, cuatro son los Planes Nacionales específicos aprobados y ejecutados parcialmente: el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer de 1994, propuesto y conducido por la Subsecretaría de Asuntos de Género. En el marco de este proceso se crearon las Brigadas de Protección a la Familia, como instancia de registro y tratamiento de denuncias de casos de violencia en la familia y doméstica, dando posteriormente competencias a los Gobiernos Municipales para implementar los Servicios Legales Integrales con recursos de la co-participación tributaria. El Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia en Razón de Género de 2001, formulado con el objetivo de dar continuidad a los logros del Plan precedente. El Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en 1997 y el Plan Nacional

---

<sup>8</sup> Tristan flora, Femicidio en el Perú 2005

<sup>9</sup> Origen de manifestación y tendencias del feminicidio. Guatemala 2007



de Políticas Públicas para el Ejercicio Pleno de los Derechos de las Mujeres 2004-2007, que incluye con mayor claridad la violencia sexual<sup>10</sup>.

Finalmente, el Plan de Igualdad de Oportunidades 2008 prioriza como uno de sus ejes estratégicos la violencia en razón de género<sup>11</sup>.

En cuanto a las buenas prácticas en este ámbito, hay que mencionar la elaboración del Cuaderno de Registro en casos de violencia familiar de uso obligatorio para las Brigadas de Protección a la Familia, los Servicios Legales Integrales e Instituciones Privadas sin fines de lucro, propuesto por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) en coordinación con instituciones de la sociedad civil<sup>12</sup>.

Igualmente, hay que destacar como un logro la prestación de servicios legales integrales con modelos de intervención, implementación de acciones de prevención y difusión de información, así como producción de información cuantitativa y cualitativa que aporta conocimientos sobre la problemática de la violencia e incidencia política a nivel nacional y local<sup>13</sup>.

Sin embargo, la debilidad y limitaciones del ente rector de las políticas de género, por su nivel de dirección con competencias operativas y no normativas, dificulta la intervención efectiva sobre las políticas sectoriales en los diferentes niveles de gobierno: nacional, departamental, municipal e indígena. Ello, sumado a la insuficiente asignación presupuestaria para la ejecución de políticas en los diferentes niveles de acción del Estado; la resistencia y temor del personal médico de los servicios públicos de salud a proporcionar informes médicos y realizar denuncias sobre los casos de agresiones físicas a las mujeres, la ausencia de políticas para la erradicación de la violencia en el sistema educativo formal; la revictimización de las mujeres que sufren violencia; el insuficiente desarrollo de las políticas públicas orientadas a la prevención mediante campañas sistemáticas y sostenidas; la limitada formación del personal que opera la legislación y las políticas públicas, así como el incumplimiento de las competencias legales asignadas por la Ley en los sectores de salud,

---

<sup>10</sup> Asociación Centro Feminista. Femicidio en centro América 200 - 2006

<sup>11</sup> Diana Russell. Femicidio: una Perspectiva Global

<sup>12</sup> Asociación Centro Feminista (CEFEMINA)

<sup>13</sup> Villanueva Flores Rocío. El Registro de Femicidio del Ministerio Público



educación, policía, Ministerio Público y sistema judicial; la falta de información jurídica sobre procesos y procedimientos que obstaculiza, el acceso a la justicia a las mujeres, especialmente indígenas; el racismo y discriminación en los servicios públicos de atención a víctimas de violencia; los usos y costumbres que dificultan la protección de los derechos de las mujeres a una vida sin violencia; la falta de coordinación intersectorial e interinstitucional para la atención integral de la violencia; y la falta de consolidación de los mecanismos de atención y prevención de la violencia contra las mujeres.

## **6.2. Código Penal**

El Femicidio no se encuentra tipificado como un delito en la legislación penal boliviana, la muerte de una persona de sexo femenino, no se encuentra diferenciada de la muerte de una persona de sexo masculino.

El Código penal incluye como delitos contra la vida y la integridad corporal: Homicidio, asesinato, parricidio, homicidio por emoción violenta, aborto seguido de lesión o muerte, lesiones gravísimas, lesiones graves y leves y lesión seguida de muerte, etc. son de acción pública.

**Homicidio:** El que matare a otro, será sancionado con presidio de 5 a 20 años.

**Asesinato:** Será sancionado con la pena de presidio de 30 años, sin derecho a indulto, el que matare: A sus descendientes o cónyuge, o conviviente, sabiendo que lo son; por motivos fútiles o bajos; con alevosía o ensañamiento; en virtud de precio, dones o promesas; por medio de sustancias venenosas u otras semejantes; para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados; para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

**Parricidio:** El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quien es, será sancionado con la pena de presidio de 30 años sin derecho a indulto.



Homicidio por emoción violenta: El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de 1a 6 años. La sanción será de 2 a 8 años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

**Aborto seguido de lesión o muerte:** Cuando del aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de 1 a 7 años; sí ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de 2 a 9 años.

**Lesiones gravísimas:** Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de 2 a 8 años, cuando de la lesión resultare: Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función; la incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días; la marca indeleble o la deformación permanente del rostro; el peligro inminente de perder la vida.

**Lesiones graves y leves:** El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de 30 a 180 días, será sancionado con reclusión de 1 a 4 años. Si la incapacidad fuere hasta 29 días, se impondrá al autor reclusión de 6 meses a 2 años o prestación de trabajo hasta el máximo.

**Lesión seguida de muerte:** El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de 1a 5 años.

**Homicidio por emoción violenta:** El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

**La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, conyugue o conviviente, en dicho estado.**



### **6.3. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer.**

Los tratados internacionales suscritos y ratificados por Bolivia en lo que respecta a los derechos humanos y a la eliminación de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, establecen un alto ante cualquier explicación de tipo cultural. Lamentablemente es muy común encontrar opiniones, que encuentran explicación a los asesinatos de mujeres en razón de género en la cultura, en las costumbres, pero eso no es admisible cuando estamos hablando de delitos con resultado de muerte.

La coincidencia entre el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y las teorías feministas en esta época y hasta la actualidad no es casual, existiendo más bien una permanente retroalimentación entre ambas áreas, al ser el internacional uno de los más permeables a los planteamientos feministas, dentro del espectro jurídico. El marco internacional de derechos humanos, gracias a su jerarquía normativa se ha transformado también en una herramienta política y jurídica para las demandas feministas en el derecho interno, que permite cuestionar algunos principios o normas de este orden, desde una perspectiva que no es vista como feminista, sino como “formalmente” jurídica.

### **6.4. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).**

De esta manera, la sociedad civil en los países latinoamericanos conoce y utiliza los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos ya desde esta época. También el movimiento de mujeres –feminista y no feminista<sup>31</sup>-, en cuanto componente importante del movimiento de derechos humanos en la región y de los procesos de recuperación democrática, conoce y utiliza estas herramientas. El uso del marco internacional se potencia también por el surgimiento de redes feministas transnacionales a nivel latinoamericano desde la década de 1980, como se refleja en la celebración del “Primer Encuentro Feminista de América Latina y el Caribe” en 1981. Además, el



movimiento regional de mujeres ya en esta época, y en consonancia con el movimiento global, no solo tiene un objetivo específico de incidencia en el ámbito de derechos humanos, sino también una acción política específica en relación a la violencia contra las mujeres, como se desprende de la instauración del día 25 de noviembre como el “Día internacional contra la violencia hacia la Mujer”, en el mismo encuentro de 1981<sup>32</sup>.

En consecuencia, el movimiento de mujeres en Latinoamérica tiene en la base de su reflexión y análisis político, en esta época, el marco internacional de derechos humanos. Esto supone el reconocimiento del propio Estado y sus agentes como responsables de cumplir las obligaciones previstas por los instrumentos internacionales de derechos humanos en sus dos principales vertientes: las obligaciones de respetar y garantizar estos derechos. Inicialmente, el énfasis se encuentra en la primera, puesto que se trata de un periodo en que las violaciones de derechos humanos son principalmente crímenes de Estado, cometidos a través sus agentes. Sin embargo, a partir del retorno a la democracia en la región, el eje de la atención se traslada a la obligación de garantizar los derechos humanos, es decir, al Estado en cuanto garante y responsable de la plena vigencia de los derechos humanos en un determinado territorio, y por tanto, también cuando éstos son amenazados o vulnerados por agentes no estatales.

#### **6.5. Conferencia Mundial los Derechos Humanos.**

Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 resulta fundamental para los derechos “de las mujeres”. En efecto, la Declaración de la Conferencia reconoce expresamente estos derechos como parte integrante de los derechos humanos<sup>19</sup>, cristalizando una demanda formulada desde el feminismo académico norteamericano y levantada por el movimiento de mujeres a nivel global, y a la vez sienta las bases para lo que se ha llamado la “transversalización de la perspectiva de género” en el sistema de Naciones Unidas.

#### **6.6. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación Contra la mujer (CEDAW).**



De esta manera, ya desde la adopción de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (en adelante, CEDAW), comienza a desarrollarse con fuerza una nueva área en el derecho internacional de los derechos humanos, enfocada en los derechos humanos de las mujeres. Durante una primera fase este proceso tiene un fuerte énfasis en la discriminación de las mujeres, como lo refleja la propia CEDAW, considerada el eje a partir del cual se articula la situación desmedrada de las mujeres en la mayor parte de las sociedades.

Debemos observar que el eje de la discriminación de las mujeres, de gran importancia en la evolución de los derechos de las mujeres hasta la actualidad, ha experimentado un fundamental cambio en la forma en que se interpreta y comprende, siguiendo también las diversas reflexiones en las teorías feministas con el paso de los años. Así, del análisis inicial propio de las perspectivas feministas liberales, sobre la discriminación a partir de la equiparación respecto de los derechos “de los hombres” que son tomados como paradigma, se ha dado paso a una interpretación a partir de la realidad de subordinación y sumisión que viven las mujeres en el mundo, no necesariamente exista un correlato directo o inmediato con un derecho “de los hombres”, no se trata sólo de lograr el reconocimiento de “los mismos derechos” que a ellos se les ha reconocido históricamente derecho al voto, al trabajo, a la participación política, a la “misma” remuneración, etc., sino también del reconocimiento de derechos que surgen en la medida que se consideran las características propias de la realidad de las mujeres, como por ejemplo, en relación con cuestiones como la violencia y el aborto.

Si bien esta es una cuestión que puede ser rebatida en el plano meramente teórico, considerando que “todos” los derechos de las mujeres “pueden” ser formulados en términos neutros, lo que generalmente es un ejercicio teórico con escasas consecuencias concretas, la inclusión del factor género en el análisis y formulación de las normas tiene consecuencias fundamentales en la aplicación práctica de las normas para la vigencia efectiva de los derechos de las mujeres.

Este proceso, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho interno de la mayor parte del mundo occidental, es consecuencia de la evolución y desarrollo de las



teorías feministas y sus énfasis, y de las propias reivindicaciones de los movimientos de mujeres en diversos países. En este punto, quizás uno de los ejemplos más claros es lo ocurrido con las demandas en torno a la violencia contra las mujeres en todas sus formas, tema especialmente trabajado desde teorías feministas radicales. Éstas, en cuanto se alejan de la línea liberal al afirmar, no solo la “diferencia” como hacen las líneas feministas culturales sino la dominación estructural de las mujeres, dan cuenta de una realidad que, claramente, no es comparable a la realidad masculina, y que ha transformado al “derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” en el eje de las nuevas reflexiones sobre derechos humanos de las mujeres.

La violencia contra las mujeres venía siendo levantada a nivel internacional por organizaciones feministas desde mediados de los setentas, pues era considerada un “símbolo de condensación” respecto de los derechos de éstas. Así, la Declaración también incluyó una referencia expresa a la violencia contra las mujeres como forma de violación de sus derechos humanos, dejando en claro la responsabilidad del Estado, en cuanto garante, por actos de agentes no estatales. Esto marca un hito también en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, la Declaración hacía eco de un tema que el año anterior el Comité CEDAW había relevado en su Observación General N.º 19, señalando que “la definición de discriminación incluye la violencia basada en el género, que es la violencia que se dirige a la mujer porque es una mujer o que afecta a las mujeres en forma desproporcionada”, y que esta violencia constituye discriminación en cuanto “impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Tras el reconocimiento “oficial” de los derechos de las mujeres como derechos humanos en Viena, el movimiento de mujeres tanto a nivel global como regional se enfoca de manera prioritaria en la violencia. El éxito de la Conferencia y su énfasis en la violencia contra las mujeres, se refleja en lo inmediato en dos hitos a nivel de Naciones Unidas: el nombramiento de Radhika Coomaraswamy como Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, cuyos informes en los años siguientes resultarán fundamentales para la comprensión de las causas, naturaleza y especial gravedad del fenómeno.

## **7. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las obligaciones del Estado.**



El fenómeno del femicidio se deriva de la denuncia a nivel global respecto de la responsabilidad de los Estados y sus organismos, por la débil o inexistente sanción de estos graves crímenes. En consecuencia, gran parte del desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos respecto de este fenómeno, vincula los crímenes con la inadecuada respuesta de los Estados involucrados.

Precisamente en torno a esta respuesta de los Estados surge el debate sobre la tipificación del femicidio, y si esta nueva figura penal podría contribuir a que el Estado responda más “adecuadamente” frente a esos crímenes. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, este punto requiere un análisis más amplio sobre si los Estados pueden estar internacionalmente obligados a tipificar ciertas conductas como delitos en su derecho interno y, si ello es así, si es posible extender esta obligación a la de tipificar figuras como el femicidio.

De esta manera, en los apartados siguientes, en primer lugar, se presentan los principales elementos que caracterizan las obligaciones de derechos humanos del Estado en relación al femicidio, para luego analizar, en segundo lugar, la obligación específica de tipificar delitos en el derecho interno, como obligación derivada del derecho internacional de los derechos humanos

### **7.1. El Femicidio y la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de Derechos Humanos.**

La violencia y derechos de las mujeres en los últimos 30 años, ha generado un desarrollo específico de las obligaciones del Estado de respeto y garantía de estos derechos. se clarifica a nivel del derecho internacional de los derechos humanos que cabe responsabilidad al Estado por la violencia contra las mujeres, pero principalmente la violencia de género, cuando no ha adoptado todas las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación. Esto abarca toda forma de violencia contra las mujeres, ya sea que se cometa en la esfera privada o pública como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos.



Lo anterior es plenamente aplicable al fenómeno del femicidio, y en este sentido lo han desarrollado todos los informes de organismos internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano. De acuerdo a estas recomendaciones, hay múltiples aspectos en torno a este fenómeno que constituyen un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y que, por tanto, constituyen violaciones de derechos humanos.

Este tipo de vulneraciones se presentan en aspectos relativos tanto a la prevención, investigación como sanción de estas conductas, por tanto, un Estado que no prevenga, investigue o sancione con la debida diligencia el femicidio incumple con su obligación de garantizar el derecho a la vida de las mujeres. Para cumplir estos deberes es necesario tener en consideración las características específicas de la realidad de cada país, las formas de femicidio que muestran mayor prevalencia o mayor gravedad en un determinado lugar, las conexiones que pueden tener con otro tipo de criminalidad, las características de las víctimas y los elementos que contribuyen a su vulnerabilidad, etc. En este sentido, es importante destacar que conforme a todos los tratados internacionales de derechos humanos, el estado boliviano está obligado a adoptar medidas adecuadas o apropiadas para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos, por tanto, siempre se debe tener en consideración la realidad del Estado y eventualmente, ciertas regiones del mismo de que se trate.

Gran parte de las observaciones y recomendaciones del derecho internacional en este sentido, destacan cuestiones relativas a la prevención e investigación: desde la competencia de los organismos de persecución penal, la debida diligencia en la investigación y las garantías del acceso a la justicia para las víctimas, sin discriminación, así como de mejorar los sistemas de información y análisis, incluyendo principalmente las consideraciones de género que aseguren los derechos de las mujeres, entre otros aspectos.

La naturaleza de las medidas que se deben adoptar para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos para todas las personas en nuestro territorio, es siempre diversa, pues debe ajustarse a la realidad de estos derechos teniendo en consideración la multiplicidad de factores que la determinan en forma específica. Ello supone considerar los factores de género, por cierto, pero



también sociales, étnicos, económicos, culturales e incluso geográficos, entre otros, que pueden tener relevancia en la configuración de una realidad determinada de mayor vulnerabilidad a ciertas formas de violencia o violaciones de derechos humanos.

### **8. El Femicidio y la obligación del Estado de tipificar conductas violatorias de derechos humanos, garantía de derechos, medidas especiales de carácter temporal, y modificación de patrones socioculturales discriminatorios.**

Desde una perspectiva político-criminal, para enfrentar la impunidad se proponen tanto medidas normativas como fácticas. Las medidas normativas incluyen, por ejemplo, la tipificación expresa de las conductas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos en el derecho interno, lo que precisamente se debe examinar cuando se discute sobre la penalización del femicidio.

La inexistencia de leyes en ciertas materias, puede significar un incumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, ya que esta última comprende el deber de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para asegurar el goce de los derechos humanos. En la medida que los Estados se organizan básicamente a partir de la legislación que adoptan, ésta es una de las herramientas esenciales para lograr la adecuada garantía de los derechos humanos, aún cuando por sí sola sea insuficiente para garantizarlos, si no se combina con medidas administrativas y políticas que den efectividad a su contenido.

Dentro de las recomendaciones que han sido formuladas por organismos internacionales para eliminar o reducir la impunidad en los casos de femicidio, al igual que ha ocurrido respecto de la tipificación de otros delitos que abordan específicamente formas de violencia contra las mujeres, se ha planteado que constituirían una forma de acción positiva a favor de las mujeres. Más aún, en particular, respecto de la introducción en el ordenamiento jurídico de figuras como el femicidio, en que el Comité CEDAW ha recomendado específicamente la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer en razón de género, surge la pregunta respecto si una medida legislativa de este tipo constituye un mero tratamiento diferenciado de una situación desigual, o si puede



considerarse una medida especial de carácter temporal, en el sentido descrito por la propia Convención.

Para clarificar este punto es necesario comenzar el análisis a partir de la obligación de garantizar los derechos humanos, como una obligación que debe, además, cumplirse sin discriminación. Esto quiere decir que es necesario que los derechos se garanticen de una manera efectiva para todas las personas. Ello exige, tal como se señalaba en el acápite anterior, que se consideren especialmente los factores que pueden incidir en que un determinado grupo de personas se vea privado de la plena vigencia de sus derechos humanos ya sean factores sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos, de género o de cualquier otro carácter.

De aquí se desprende que la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, no puede ser una garantía “estandarizada” en base a un ciudadano modelo o neutro, sino que obliga al Estado a la adopción de medidas que garanticen los derechos a todos los grupos, teniendo en consideración la heterogeneidad de condiciones en que se encuentra nuestra población. Lo anterior supondrá siempre la adopción de medidas particulares para hacer efectivos los derechos a grupos particulares, como por ejemplo, cuando el Estado garantiza el derecho a voto a las personas no videntes, o cuando se garantiza la libertad de desplazamiento a personas con discapacidad física a través de modificaciones en la infraestructura urbana. Se trata de medidas que se adoptan con el objetivo de garantizar los derechos a todas las personas, considerando las diversas condiciones o situaciones en que se encuentran. Si el Estado no adoptara estas medidas, se trataría de una forma de “discriminación indirecta”, en cuanto estas situaciones desiguales requieren también un trato diferente.

En efecto, una correcta interpretación del principio de igualdad exige la adopción de medidas adecuadas que pongan remedio a esa situación de exclusión o restricción de derechos (Comité DH, 1989, párr. 10). De allí se desprende que la necesidad de medidas diferentes es particularmente relevante cuando se trata de los derechos de las mujeres, pues las normas generales, normalmente



adoptadas desde una perspectiva androcéntrica, frecuentemente no sirven para proteger adecuadamente sus derechos, por lo que se requiere de normas específicas.

Cuando estas medidas otorgan “durante un tiempo, al sector de la población de que se trata un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población”, entonces se trata de aquellas medidas especiales temporales de que hablan la CERD y la CEDAW, y que el Comité DH ha considerado también forman parte de la correcta interpretación del derecho a la igualdad que prevé el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Las medidas especiales de carácter temporal han alcanzado un amplio nivel de reconocimiento y acuerdo, particularmente en materia de políticas públicas. Tratándose de medidas legislativas, sin embargo, la situación resulta más debatida, especialmente en relación al carácter de trato preferencial que revista o no una medida, su temporalidad, así como la idoneidad de la misma para contribuir a superar la desigualdad de facto que la motiva.

## **9. Derecho Penal Internacional y el Femicidio.**

El vínculo entre el femicidio y los crímenes de derecho penal internacional se desarrolla a partir de las primeras formulaciones políticas en torno al establecimiento de una figura penal de feminicidio, en México, basadas en el genocidio y los crímenes de lesa humanidad (Lagarde, 2008, p.216; Salas, n.d.) La relación con estas figuras penales internacionales se expresa en algunas de las formulaciones legislativas del feminicidio / femicidio que se han presentado en la región, por lo que reviste interés analizar los aspectos en los que se presenta esta relación, así como las consecuencias que tendría una eventual formulación de estos tipos penales a partir de estas figuras internacionales.

Los crímenes internacionales o crímenes de derecho penal internacional, buscan hacer efectiva la responsabilidad penal individual de quienes han cometido tales crímenes, no la responsabilidad del Estado. En efecto, un Estado puede ver envuelta su responsabilidad internacional por el incumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos o de otro carácter, pero la



responsabilidad penal internacional –al igual que la responsabilidad penal a nivel interno- es individual, incluso (y especialmente) cuando se trate de criminales que han incurrido en estas conductas haciendo uso de su calidad de gobernantes o autoridades. Los crímenes internacionales deben ser tipificados en el derecho interno de cada país, para ser juzgados, preferentemente, por sus propios tribunales. Sólo cuando éstos no quieran o puedan, de acuerdo al Estatuto de Roma y concurriendo los demás requisitos de competencia, es posible que la Corte Penal Internacional pueda juzgarlos.

La obligación de tipificar se cumple con la sola introducción y penalización en el derecho interno de las conductas previstas en los tratados internacionales que establecen este tipo de crímenes<sup>92</sup>. Pero nada impide que los propios Estados introduzcan figuras adicionales en esta categoría, o bien, que puedan introducir figuras que, basadas en éstas, puedan tener una aplicación más amplia. En efecto, precisamente con el fin de evitar que ciertos crímenes lleguen a cometerse con la magnitud o gravedad de crímenes internacionales, los Estados pueden formular figuras penales que junto con visibilizar su especial gravedad, demuestren la voluntad del Estado de impedir que ellos lleguen a constituir, por ejemplo, crímenes de genocidio o de lesa humanidad. Una característica fundamental a todos los crímenes internacionales es su imprescriptibilidad, esto es, que atendida su excepcional gravedad, no prescriben por el solo paso del tiempo. Este carácter se condice tanto con la gravedad de estas conductas, como con el hecho que, en la práctica, suelen perpetrarse durante largos períodos de tiempo, generalmente en contextos de conflicto o regímenes de facto que pueden tener una duración mayor a la prescripción de los delitos comunes.

### **9. 1. Genocidio y Femicidio.**

Una de las cuestiones centrales en relación a la caracterización del femicidio, ha surgido en relación a su vínculo con el crimen de genocidio, el cual incluso ha sido considerado como base para la elaboración de ciertos tipos penales de femicidio

El crimen de genocidio es considerado por Naciones Unidas como el primer crimen internacional, siendo uno de los crímenes sancionados en Nuremberg, consagrándose luego en una convención



específica, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Se trata de un crimen de derecho internacional de tal gravedad, que se configura independientemente de que se cometa durante un conflicto armado como se requiere en los crímenes de guerra, o en los llamados “tiempos de paz”, ni tampoco requiere que se produzca en un contexto de ataque sistemático o generalizado a la población civil –como se exige en el caso de los crímenes de lesa humanidad.

El Estatuto de Roma en su Artículo 6º y su Anexo sobre Elementos de los Crímenes definen esta conducta recogiendo la misma definición de la Convención, tal artículo señala que:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Además, el Art. 3 de la Convención PSG, sanciona también la asociación para cometer genocidio, la complicidad en el genocidio, la tentativa de genocidio y la instigación directa y pública a cometer genocidio.

Durante el proceso de preparación del Estatuto de Roma hubo un debate muy amplio destinado a ampliar las categorías de grupo que quedarían amparadas por el genocidio. Se planteaba ir más allá de las referidas a “grupo nacional, étnico, racial o religioso” que contemplaba la Convención, para incluir grupos de otro carácter. Esto se propugnó en especial respecto de dos categorías: los grupos políticos, respecto de los cuales la experiencia histórica reciente indicaba que también podían ser



objeto de políticas de exterminio, y los grupos con una identidad de género común, como había ocurrido con los homosexuales durante la Segunda Guerra.

A pesar de ello, durante las negociaciones no se logró esta ampliación del contenido del concepto de genocidio, por lo que finalmente el Estatuto mantuvo los mismos elementos con que había sido definido en 1948.

Aunque gran parte de los Estados que han promulgado legislaciones de implementación en Estatuto de Roma o se encuentran en proceso de hacerlo, se han ajustado a la definición del crimen de genocidio a lo previsto en el Estatuto y la Convención y otros han adoptado definiciones más amplias, que se condicen con las experiencias históricas de muchos países. Así, se ha extendido la definición de este crimen a grupos no comprendidos tradicionalmente en él, como los grupos políticos u “otros grupos con identidad propia”.

## **9. 2. Crímenes de lesa humanidad y el Femicidio.**

También los crímenes de lesa humanidad han sido relacionados con el feminicidio o femicidio. Estos crímenes comprenden una serie de actos graves, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual, cuando son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

Se encuentran previstos en el Art. 7 del Estatuto de Roma, en los siguientes términos:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;



- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Dentro de estos crímenes, de persecución es uno de los que reviste el mayor interés desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, pues incorpora expresamente la motivación basada en el género como una de las que admiten la configuración de este crimen de lesa humanidad. Así, es definido en los siguientes términos:

- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.



## **CAPÍTULO II**

### **CAUSALES Y CONSECUENCIAS DEL FEMICIDIO.**

#### **1. Causales de femicidio.**

La continuidad a través del tiempo de la violencia contra las mujeres en razón de género, se evidencia por la persistencia de las relaciones desiguales de poder que generan un entorno socioeconómico y político que permite la perpetuación de la violencia contra las mujeres en el ámbito del hogar, el acoso sexual, la discriminación y, en casos extremos, el asesinato. Como mencionamos con anterioridad, estamos actualmente en una ruptura del continuum en cuanto a que el fenómeno se ha visto agravado debido al número cada vez más creciente de asesinatos de mujeres, es lo que llama a estudiar con más profundidad el fenómeno.

Los diversos informes sobre la situación de los asesinatos de las mujeres dan cuenta de la poca información que existe sobre las características, causales y consecuencias de los mismos en la sociedad. La ausencia de voluntad política para tratar estos temas se traduce en falta de profesionalismo en el manejo de la escena del crimen, deficiencias de los informes del médico forense y una casi nula investigación criminal que impide saber claramente de qué hablamos.

Ante tales vacíos de información, esta investigación ha querido rescatar los datos más relevantes de los últimos informes publicados por la Red – Ada, Centro De Promoción De La Mujer Gregoria Apaza, Observatorio “Manuela” Violencia, Femicidio y Mujeres en Riesgo y otros en nuestro país respecto al tema, y profundizar sobre algunas líneas de investigación, sobre las posibles causales y consecuencias del tema de investigación, debido a la complejidad del mismo.

En ocasiones, la información periodística ha dado cuenta con más detalle sobre casos que desgraciadamente luego no se han traducido en informes criminalísticos serios. Sin embargo, esta ha comenzado a reflejar el grado de crueldad con que han sido cometidos los asesinatos, reportando casos de desmembramientos, violencia sexual, tortura y enañamiento, esta información ha servido para analizar la forma en que estos asesinatos se han caracterizado por actos de extrema violencia.



La pregunta más compleja de responder es: ¿por qué asesinan mujeres?. En el capítulo sobre las definiciones y características del femicidio se establecen las tipologías estructurales en que se fundamentan las manifestaciones del femicidio, basada en las relaciones de poder y dominación que los hombres ejercen sobre las mujeres, y presenta una serie de características comunes que se dan actualmente en estas muertes. Entendemos que estos elementos son el punto de partida sobre el que se basará nuestra investigación, y se entenderá al femicidio como la expresión más extrema del continuum de la violencia contra las mujeres en razón de género.

- La viceministra de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia Dra. Evelin Llanos Torrico señala en un estudio realizado sobre la problemática social de las mujeres en situación de vulnerabilidad como es la figura del femicidio, que es la forma de violencia en razón de género más extrema que existe, por que no solo involucra la pérdida de la vida, sino que está **precedida en muchos de los casos por secuestro, violación, tortura, en escenarios familiares impregnados de violencia física, sexual, económica y psicológica de larga data**, siendo este un fenómeno latente en nuestra realidad. Y que, el femicidio siempre tiene como antecedentes las relaciones violentas, cometidas por sus parejas, ex parejas, novio o ex novio, agresiones sexuales, entre otros y la inexistencia en los ámbitos policiales y judiciales información del tema, que impide la demostración científica o empírica de este tipo de crímenes.
- La Policía Nacional a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC): atribuye como causales para la muerte de mujeres, a la violencia entre pandillas, conflictos pasionales y delincuencia común como principal causa de los homicidios, señalando al final que la responsabilidad de todas estas causales está en la desintegración familiar.
- El Ministerio Público: atribuye el fenómeno principalmente a que no existen diferencias entre los crímenes contra los hombres y los de las mujeres. Las hipótesis planteadas hasta ahora socializadas en el ámbito público por las instituciones especializadas tienen profundas



confusiones entre la definición de los motivos de los asesinatos, los victimarios y los análisis sociológicos de las causas profundas de la conflictividad social.

De la información recabada con respecto a las causales del femicidio, identificamos que existen elementos comunes y recurrentes que hacen posible determinar algunos hechos sintomáticos que son el preámbulo del femicidio o sus causales, elementos que han sido generados desde los diversos informes que hay sobre la situación de la muerte de mujeres en razón de género, estos son los siguientes:

- El femicidio tiene como antesala episodios de violencia intrafamiliar, e inclusive antes de la unión de pareja con los noviazgos violentos;
- Un sin número de incidentes empiezan a partir de la violencia psicológica, que se expresan en los celos enfermizos, insultos, desvalorización de la persona, que terminan en provocar baja autoestima en la víctima;
- Muchos victimadores son bebedores consuetudinarios, en Bolivia el alcoholismo se encuentra dentro de la lista de problemas más graves puesto que trae consigo una serie de consecuencias físicas y psicológicas en la persona que consume alcohol pudiendo originar dificultades en las relaciones de pareja, pérdida de trabajo o incremento de sufrir accidentes de tránsito, entre otras consecuencias fatales;
- En muchos de los casos que terminan en femicidio, el alcoholismo funciona como atenuante favorable al imputado y como responsable para el asesinato de mujeres, pues en sus declaraciones los asesinos expresan la conocida frase de “borracho estaba no me acuerdo”.
- El hombre reprimido y/o frustrado, una vez ebrio, culpa a su pareja de todos sus males y frustraciones de macho, descargando toda su furia y haciendo gala de poder patriarcal para el femicidio;



- La violencia física que a veces comienza con un jalón, una bofetada, un empujón, puede ir en escala ascendente, llegar a agravantes tales como al aborto provocado por golpes en el vientre; días, semanas o meses de impedimento físico por lesiones graves que provocan en muchos la muerte;
  
- Muchas de las mujeres antes ser asesinadas, fueron brutalmente violadas y torturadas, el o los asesinos en muchos de los casos conocían a sus víctimas;
  
- La Drogadicción, los efectos de las drogas son múltiples y complejos. En ocasiones, dependen de factores como la pureza, la vía de administración, la dosis consumida, la frecuencia y las circunstancias que acompañan al consumo como el entorno, lugar, y la mezcla con otras sustancias. Las drogas actúan sobre el sistema nervioso central produciendo un efecto depresor, estimulante o perturbador. Las sustancias depresoras disminuyen o inhiben los mecanismos de funcionamiento normal del sistema nervioso central provocando relajación, sedación, somnolencia, hipnosis e incluso podrían a llegar a causa un estado de coma. Los estimulantes producen sensación de fatiga y alteraciones del apetito o del sueño. Un tercer grupo de sustancias, llamadas alucinógenas o perturbadoras, alteran la percepción de la realidad, el estado de conciencia y provocan alucinaciones. Algunas sustancias producen más de un efecto, como las drogas de síntesis, que causan estimulación y perturbación del sistema nervioso central. Las alteraciones psicológicas van desde cambios en el estado de ánimo a crisis de ansiedad, crisis de pánico, delirios, alucinaciones e incluso trastornos sicóticos. Al actuar directamente en el sistema nervioso, las drogas pueden provocar violencia física hacia los integrantes de la familia, puesto que el consumidor de la droga se encuentra en un estado en que no puede controlar sus actos y emociones, lastimando física y emocionalmente a sus víctimas, que podrían ser padres, esposas e hijos;



- Personas machistas, el feminicidio se comete en sociedades o en círculos sociales cuyas características patriarcales y la violación a los derechos humanos se concentran y agudizan de manera crítica. En su mayoría, se articulan con otras condiciones sociales y económicas de marginación y exclusión social, jurídica y política. **Es el producto de una organización social basada en un ambiente ideológico de machismo y misoginia**, de violencia “normalizada” contra las mujeres. Estas características se aplican a la situación que se vive en nuestro país. Siguiendo esta línea conceptual, el feminicidio es un estado de violencia de género que abarca diferentes tipos de violencia en contra de las mujeres, todas ejercidas de forma cruel y como demostración de odio hacia ellas, que se produce de manera sistemática en un lugar y en un tiempo determinado, amparado en la impunidad y tolerancia de la sociedad, teniendo como resultado, en algunas ocasiones, la muerte violenta de las mujeres y que por tanto, este estado generalizado de formas de violencia extrema es un agravamiento del continuo de la violencia en contra de las mujeres;
- Sujetos inestables emocionalmente y dependientes, que se vuelven peligrosos si la mujer corta la relación;
- Personas adictas al alcohol o las drogas, en donde la adicción actúa como un desinhibidor;
- Hombres con un trastorno de personalidad que disfrutan pegando o que, al menos, no tienen inhibiciones para hacerlo. Así, los trastornos de personalidad más frecuentemente encontrados han sido el antisocial y el narcisista.

## **2. Factores de riesgo y vulnerabilidad del feminicidio.**

### **2.1. Víctima**

El feminicidio se manifiesta en cualquier clase social, en todas las culturas y en cualquier grupo de edad, pero parece que los factores de mayor riesgo y vulnerabilidad, por diferentes causas son:

- Vivencia de violencia doméstica en su familia de origen.



- Bajo nivel cultural.
- Bajo nivel socioeconómico.
- Aislamiento psicológico y social.
- Baja autoestima.
- Sumisión y dependencia.
- Embarazo.
- Desequilibrio de poder en la pareja.
- Consumo de alcohol o drogas

## **2.2. El Agresor**

Puede darse en cualquier contexto, clase social o nivel cultural, pero algunos factores o situaciones se han relacionado con ser hombre maltratador, que tienen consecuencias fatales para las víctimas, los problemas con el alcohol y drogas, desempleo, bajo nivel socioeconómico, antecedentes de violencia en su familia de origen, son más comunes, estos tipos de factores se presentan por:

- Experiencia de violencia en su familia de origen.
- Alcoholismo.
- Desempleo o empleo intermitente.
- Pobreza, dificultades económicas.
- Hombres violentos, controladores y posesivos.
- Baja autoestima.
- Concepción rígida y estereotipada del papel del hombre y la mujer.
- Aislamiento social (sin amigos ni confidentes).
- Vida centrada exclusivamente en la familia.
- Hombres que arreglan sus dificultades con violencia y culpan a otros de la pérdida de control
- Trastornos psicopatológicos (celotipia)



### **3. La violencia de género.**

Tanto en Bolivia como en el la comunidad internacional el uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres.

En ese contexto, se reconoce actualmente que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género.

Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, sino que nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres<sup>14</sup>. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género.

De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género y que se manifiesta en su peor expresión a través del femicidio.

La explicación de la violencia contra las mujeres, tiene como origen lo cultural, y no lo biológico es esta, la que define la perspectiva de género. Una orientación ideológica que no está generalizada.

Por ello, las regulaciones que la hacen suya, tanto en el orden internacional como en el nacional, acompañan su articulado de una descripción previa acerca de la violencia que pretenden combatir, cuando reconoce que ésta “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la

---

<sup>14</sup> Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas



discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”<sup>15</sup>.

Así mismo, debemos diferenciar que **no es lo mismo, violencia de género y violencia doméstica porque una apunta a la mujer y la otra a la familia como sujetos de referencia**, y que con respecto a la afirmación de que deba reconocerse que el medio familiar es propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género. También lo es la pareja y, sin embargo, no agota las posibilidades de realización de esa clase de violencia. Son situaciones de riesgo no ya sólo por la naturaleza y complejidad de la relación afectiva y sexual, por su intensidad y por su privacidad sino, sobre todo, porque constituyen un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, esos que reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina.<sup>16</sup>

Por ello, resulta importante la consideración de que la perspectiva de género en los asuntos o problemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, es un elemento fundamental e indispensable para el análisis de los mismos, pues los cambios que se han ido poco a poco introduciendo en nuestra país a través de la Constitución Política del Estado, en nuestras creencias y en nuestros valores, nos indican, que las relaciones entre las personas de ambos sexos, no deben ni tienen que ser más necesariamente de subordinación y dominio, sino de negociación, de diálogo y de solidaridad. En este sentido, Género se convierte en un concepto que nos ayuda a entender cómo la sociedad construye a las personas y cómo le asigna un rol a cada cual. Este aporte nos hace reflexionar y darnos cuenta, que en realidad los derechos humanos de las mujeres constituyen una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales que deben de ser promovidos y protegidos en su pleno disfrute, y que solo pueden resolverse trabajando en conjunto y en solidaridad con los hombres para alcanzar el objetivo común de la igualdad de género.

---

<sup>15</sup> Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>16</sup> Femicidio en Centro America. “No olvidamos ni aceptamos”. 2000 – 2006, pág. 45



**Este enfoque de género presupone no sólo el Principio de Igualdad, que consiste en verificar si en cada situación que analizamos, se está respondiendo sin discriminación evidente, sino que comprende también el Principio de Relevancia, de suma importancia y según el cual, la diferencia de género debe ser considerada como factor relevante en la percepción de la realidad, pues de lo contrario, el igualitarismo conduciría a situaciones de desigualdad.<sup>17</sup>**

Es sobre la base de estos principios que, tal como lo dice Alda Facio<sup>18</sup>, se puede estimar si una ley es discriminatoria, no sólo cuando en su letra lo sea en forma evidente, sino también cuando la misma tenga por resultado la discriminación de la mujer, aunque no haya sido elaborada con esa intención. La concepción de la igualdad de los sexos ante la ley, continúa diciendo, se fundamenta en que mujeres y hombres somos “igualmente diferentes”.

Partiendo de estos principios, cabe interrogarse acerca de cuál ha sido históricamente, la situación del tratamiento a las mujeres, desde el punto de vista del derecho, sin entrar por el momento al análisis más detallado, es aceptable reconocer que el derecho, ha estado lejos de asumir posiciones neutrales frente a los fenómenos sociales que el mismo refleja. En efecto, en el proceso de creación y desarrollo de las divisiones sexuales establecidas en las distintas sociedades, el derecho parte de la hegemonía cultural de los hombres, reproduce esta hegemonía y se hace aparecer a sí mismo, como culturalmente imparcial y “asintomático”.

En este entendido, la equidad de género en la participación social, política, económica y cultural en un contexto democrático implica realizar una distribución justa según los méritos de cada cual, sin favorecer a unos vulnerando los derechos de otros y tratando de restituir la igualdad de trato y oportunidades. Aplicar la equidad de género es entonces una medida destinada a buscar que la diferencia sexual no termine transformándose en desigualdad social y favoreciendo, en consecuencia, la adopción de una visión integral de inclusión en todos los ámbitos.

---

<sup>17</sup> Femicidio en Centro America. “No olvidamos ni aceptamos”. 2000 – 2006, pág. 46

<sup>18</sup> Femicidio en Centro America. “No olvidamos ni aceptamos”. 2000 – 2006, pág. 48



Tal equidad, como camino que conduce a una meta mayor, la igualdad de género, debe traducirse en la no discriminación, pues ejercer la misma pasa a estar no sólo prohibida sino también sancionada por el Estado, en todas sus expresiones, como se ve en el artículo 14 principalmente en la muerte de de mujeres en razón de género (femicidio), por ser esta su máxima expresión.

Entonces, el principal desafío que en este proceso de cambio es cuestionar si con la desconcentración del poder que busca promover la participación y el control social de los procesos de gestión administrativa también se modifica el contenido patriarcal del poder y las reglas que rigen su manejo, analizando cuáles son los alcances de la participación de las mujeres en los ámbitos públicos y hacia dónde debería apuntarse con la misma.

Actualmente, parecería que la estrategia gubernamental busca la descolonización estatal del poder, recurriendo a la revalorización de las identidades étnicas y de clase, pero dejando en segundo plano la identidad de género, sobrevalorando una reivindicación e invisibilizando las otras. Sin embargo, las reformas contenidas en nuestro texto constitucional abren la posibilidad de pensar en la existencia de identidades entrecruzadas que puedan articular luchas conjuntas, siendo el principal reto comenzar articular las visiones de todos los sujetos sociales, pero apuntando a cambiar la forma de producción del poder político, económico y social que, a su vez, reproduce modos de vinculación social de tipo sexista, racista y patrimonial, transitando de la apropiación de los derechos, su ampliación y exigibilidad a la apertura de espacios de diálogo que promuevan el enfoque de los derechos humanos.

#### **4. Consecuencias del femicidio.**

Muchos son los esfuerzos por romper definitivamente las barreras existentes entre la mujer y el respeto a sus derechos humanos, pese a ello, la violencia contra la mujer continúa siendo un reto en la agenda nacional.

Hasta la fecha, dicha problemática sigue siendo una de las más ocultadas y, en la mayoría de casos, sin la búsqueda de aplicación de justicia tanto por parte de quienes son víctimas así como del



Estado. Históricamente la mujer ha enfrentado múltiples rechazos en nombre de las tradiciones sociales. Por ejemplo, comúnmente cuando una pareja piensa en su descendencia, la tradición indica que sea un hombre el primogénito, es decir, la mujer es excluida incluso antes de su concepción. El mismo caso se observa en la educación, la religión, la responsabilidad familiar, el empleo, las artes, la ciencia, la política, el lenguaje y todas las esferas sociales donde la mujer no sólo ha sido desplazada sino que además ha tenido que sobrellevar una carga de violencia.

### **5. Relaciones peligrosas**

La edad promedio de las mujeres asesinadas es de 30 años<sup>19</sup>. Esto deja entrever que, para efectos del femicidio, no son las relaciones adulto céntricas (basadas en el poder de las personas adultas sobre niñas, niños y adolescentes) las más peligrosas. En efecto, las de pareja (incluyendo cuando la relación ha terminado) son las responsables del 61 por ciento de estas muertes, seguidas de otras relaciones familiares, que causaron el 17 por ciento de los femicidios. No es de extrañar que el lugar en el que más frecuentemente ocurre este tipo de asesinatos, en aquellas muertes en las que se conoce esta información, es la casa de la propia mujer o cerca de ella (57 por ciento), siendo los otros tipos de muertes en un porcentaje menor. Consistentemente con estos datos, las armas más usadas por los femicidas en un 35 por ciento son las que se encuentran en cualquier casa cuchillos de cocina, machetes, tijeras y otro tipo de armas blancas o las propias manos del femicida (14 por ciento de las mujeres murieron por estrangulamiento y 8 por ciento por golpes).

### **6. Control y ensañamiento**

Al menos el 33 por ciento de los femicidas ha actuado con ensañamiento, ha empleado una combinación de métodos para asesinar a las mujeres, ha planeado los femicidios o los ha ejecutado en momentos en los que las mujeres estaban indefensas. Hay mujeres que han muerto de numerosas puñaladas, otras de numerosos impactos de bala o de golpizas brutales, decapitadas, o asesinadas cruelmente mientras dormían o estando embarazadas. Esta crueldad y alevosía, sin duda, descarta la defensa propia o los accidentes. Llama la atención que los femicidios más crueles

---

<sup>19</sup> Femicidio Justicia y Derecho. Mexico noviembre 2005. Editorial Editoras



han sido cometidos por parejas o ex parejas. Esto indica lo riesgoso de las relaciones de violencia de parte de la pareja, y obliga a analizar las dinámicas de control que se dan a su interior.

Del total de 98 femicidios ocurridos en entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 en 51 de ellos, es decir, en el 55 por ciento, las muertes se dieron en conexión con alguna forma de control. Es decir, el femicidio se produce como la consecuencia última de un intento explícito del agresor por controlar a la mujer, su cuerpo y/o sus actuaciones materializándose el femicidio íntimo o conyugal. En el 33 por ciento de los casos, las muertes ocurrieron por el femicidio sexual cuando rechazaron las propuestas sexuales de sus compañeros, pretendientes o conocidos. El momento de la separación del agresor, o el intento de hacerlo, es la ocasión particular en la que más mujeres han sido asesinadas. Esto no es entendido por quienes recomiendan a las mujeres regresar con el agresor para evitar males mayores. No son este tipo de actos de sumisión de parte de las mujeres los que han decidido la balanza a favor o en contra de proteger las vidas de aquellas que murieron.

Las presiones a favor de las reconciliaciones son frecuentes en los medios cercanos a las mujeres, así como en las instituciones, y fácilmente se convierten en una ventaja para los agresores.

## **7. Femicidio y violencia social**

En términos generales, los resultados de esta investigación muestran que la ocurrencia de femicidios no guarda una relación significativa con la del total de homicidios, al menos en lo que tiene que ver con las tasas anuales, su evolución en el tiempo, la frecuencia con la que estos asesinatos se han producido en los diferentes meses del año, los móviles, las relaciones entre víctimas y victimarios, ni con los lugares, armas empleadas o circunstancias en las que ocurren. En particular, la ocurrencia de homicidios, que es un indicador de la violencia social, ha aumentado significativamente en nuestro país, mientras que la ocurrencia de femicidios que es un indicador de la violencia basada en la inequidad de género, no ha crecido de la misma manera. Lo anterior muestra que los patrones usuales de agresividad masculina, y las razones que la motivan o exacerbán, no son suficientes para explicar la violencia de género extrema causante del femicidio. Los datos parecen indicar la existencia de un sustrato permanente de violencia de género en la sociedad que mantiene un nivel



relativamente constante de femicidios, que no depende de las situaciones coyunturales, las transformaciones sociales u otras razones que alimentan la violencia social. Todo ello indica la necesidad de analizar y enfrentar el femicidio en una forma diferente a la que se enfrenta el resto de los homicidios o la violencia social. Los femicidios, como un tipo particular de muertes violentas intencionales, requieren ser enfrentados tomando en cuenta su especificidad en términos de las circunstancias en las que ocurren, las particularidades de los perpetradores y sus víctimas, y de las relaciones que los unían.

## **8. Impunidad**

En Bolivia, las condenas por homicidio, de acuerdo al Código Penal, pueden oscilar entre los 5 y 20 años de reclusión, en el caso de los asesinatos 30 de presidio. Muchos de los femicidios deberían ser considerados asesinatos, ya que entre la víctima y el femicida existen frecuentemente relaciones familiares y de pareja, este último no se encuentra contemplado en las agravantes del Art. 252 del Código Penal.

La impunidad se inicia con la falta de penalización de la violencia cotidiana, que le permite a los agresores actuar con libertad y escalar las formas de maltrato. Continúa con el trato privilegiado que se da a los pocos agresores que son enfrentados a la justicia, a los que difícilmente se considera delincuentes, y encuentra respaldo cuando las y los funcionarios, en especial los judiciales y policiales, no cumplen su cometido o actúan inadecuadamente, privando a las mujeres de protección y de su derecho a que se haga justicia.

## **9. Desarrollo del femicidio en Ámbito Público y Privado.**

Hablar de ámbitos públicos y privados en el tema del femicidio, tiene como propósito establecer en qué espacio fueron asesinadas y el tipo de relación que podrían haber tenido con su asesino o asesinos. Se entiende por ámbito público los asesinatos ocurridos en espacios como las calles, el trabajo, la escuela, descampados, lugares de recreación, etc., y por ámbito privado, los realizados dentro del hogar o núcleo familiar.



Independientemente del lugar donde se producen los asesinatos, éstos constituyen un asunto público que compete a toda la sociedad y principalmente al Estado en cuanto a la aplicación de sanciones. El carácter social y político de la violencia de género determina su posicionamiento en el espacio público y el propio reconocimiento como una violación a los derechos humanos alude a una responsabilidad directa del Estado en cuanto a garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con lo cual se supera la acotación de la violencia en contra de las mujeres a la esfera privada.

En ese entendido los asesinatos de mujeres se están produciendo tanto en el espacio público como en el privado, lo cual evidencia que la falta de protección de la vida de las mujeres sigue siendo un elemento constante en cualquier espacio.

### **9.1. Responsabilidad colectiva**

Se debe hablar de muchos niveles de responsabilidad en la muerte de mujeres (femicidio), por un lado, los responsables directos, que son quienes ejecutan el asesinato, entre quienes se puede encontrar: conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes, novios o ex novios, amigos, familiares, desconocidos, violadores, asesinos individuales y/o grupales, ocasionales o profesionales, entre otros. Pero por otro lado, otro nivel de responsabilidad es el que atañe a la **sociedad, en tanto se constituye en cómplice de un sistema que legitima y “naturaliza” esta violencia en contra de las mujeres a través de aquellos discursos y prácticas que las criminalizan y victimizan**, operando como dispositivos para la domesticación y control para el mantenimiento las relaciones de sostenimiento de la estructura patriarcal. En última instancia, el Estado es responsable directo en algunas ocasiones, e indirecto en todos los asesinatos de mujeres.

Al ratificar diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derechos de mujeres, como por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, y encontrarse en varios articulados de la Constitución Política del Estado, obligación de que éstos sean observados por todas las instituciones o personas a través de las cuales ejerce sus funciones, así como el compromiso de poner al alcance de toda la ciudadanía



todos los medios y recursos necesarios para el goce y disfrute de estos derechos fundamentales, y específicamente las mujeres, respecto a su derecho vida y libre de violencia.

De igual manera, la falta de voluntad política de los diferentes gobiernos para poner fin a las condiciones sociales, económicas, jurídicas y culturales que hacen vulnerables a las mujeres ante la violencia de género, determina que sean responsables de ésta, puesto que es su obligación establecer las condiciones para erradicar las injusticias y desigualdades genéricas



## **CAPÍTULO III**

### **FUNDAMENTOS TEÓRICOS PARA LA INCORPORACIÓN DEL TIPO PENAL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL.**

#### **1. Fundamento teórico a partir de la Teoría de Roxin.**

Una teoría describe los factores o las relaciones que influyen la conducta o el ambiente, y sirve de guía para modificar estos últimos. Las teorías empleadas en la prevención provienen de varios campos que incluyen la psicología, sociología y antropología. Las teorías se formalizan por medio de un proceso de comprobación cuidadosa. Tanto las teorías formales como las informales (o implícitas) comienzan con observaciones sobre personas o fenómenos. Por lo general las teorías informales (aquellas ideadas por proveedores de servicios) no se comprueban formalmente. Sin embargo, estas creencias intuitivas sobre por qué las personas hacen lo que hacen son muy útiles y muchas veces son similares a los conceptos de las teorías formales ideadas por académicos.

Las teorías pueden ayudar a enmarcar las intervenciones y a diseñar evaluaciones. Al diseñar o escoger una intervención, la teoría puede dar una idea de los factores que se deben tomar en cuenta y en qué aspectos se debe enfocar. Las teorías pueden ayudar a definir el resultado que se espera de la intervención para fines de evaluación; también, basar el programa en una teoría comprobada le da apoyo científico, especialmente si el programa no ha sido evaluado.

#### **1.1. Teoría De La Prevención.**

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, esta será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico, por esta razón han nacido algunas teorías donde la pena no se justificaría como una respuesta retributiva al mal cometido sino, como una modalidad de prevenir delitos futuros.



Frente a las teorías absolutas, estas teorías preventivas, que reciben el nombre de teorías relativas, como mencionamos anteriormente la retribución mira al pasado, pero la prevención mira hacia el futuro. Estas teorías relativas son la, teoría de la prevención especial, teoría de la prevención general y la teoría mixta o de la unión.

### **1.2. Teoría de la Prevención Especial.**

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Von Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. El fundamento de la pena es evitar que el delincuente vuelva a delinquir en el futuro.

Según éste punto de vista preventivo-especial; el fin de la pena es disuadir al autor, de futuros hechos punibles, es decir evitar las reincidencias y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de re-socialización, así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "sólo la pena necesaria es justa". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

En Italia, la Escuela Positiva ha cambiado la imagen promovida en el sistema de Derecho Penal y Criminología, porque ha puesto en el centro de la atención al delincuente. Su principales representantes Lombroso, Ferri y Garofalo han hecho un estudio completo del delito como un hecho natural y social, concluyendo que el delincuente es un individuo enfermo socialmente o inadaptado social.

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor, esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad y niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena. Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir e intimidar según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:



- a) Corrigiendo al corregible, readaptándolo a la sociedad.
- b) Intimidando al intimidable.
- c) Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

De esta manera Von Liszt, realizó un programa político criminal indicando que:

- Para el delincuente de ocasión la pena se constituye en un “recordatorio” que le inhiba de ulteriores delitos.
- Frente al delincuente no ocasional pero corregible debe perseguirse la corrección y la readaptación social, por medio de una adecuada ejecución de la pena.
- Para el delincuente habitual incorregible la pena podría llegar a ser perpetua.

La necesidad de la pena es la que fundamenta esta teoría, pese a que existen razones para considerarla como una concepción dominante; éste punto de vista también es vulnerable. Algunas objeciones a la teoría de la prevención especial se refieren en cuanto al fundamento y los límites del "jus puniendi", enunciando que:

- El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del "jus puniendi".
- No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas.
- No posibilita una delimitación del jus puniendi en cuanto a su contenido



Resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere. La imposición coactiva de un proceso de readaptación social, entra en contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal.

La teoría de prevención especial, desde un punto de vista, han encontrado soluciones muy buenas para los delincuentes, pero no explica el fundamento de la pena en si, en algunas situaciones la pena no sería necesaria para la prevención especial porque los delincuentes primarios y ocasionales no manifiestan el peligro de volver a delinquir, por ejemplo aquellos delitos cometidos con culpa, en otros casos no se logra la readaptación social usando la pena, porque el delincuente habitual no puede en muchas ocasiones ser readaptado.

En la mayoría de los casos, nuestros conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y el grado de la pena. En el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento; si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal.

No se puede, además, agotar el sentido de la pena en la readaptación social del condenado y el propósito de evitar la reincidencia. La razón por la cual la teoría de la prevención especial quedó detenida en su evolución, no logrando superar las críticas apuntadas, se relacionan con su prematuro abandono de los conocimientos de las ciencias sociales y de la investigación empírica para construir las categorías de autor que debían servir de base al sistema.

### **1.3. Teorías de la prevención general.**

Tiene origen científico en Feuerbach, concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente



en su seno. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por éste acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta (por eso, la lógica de éste criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado).

Así, en su formulación pura, estas concepciones no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, "prevención general", significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores. La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza. Según Fouerbach, la ejecución de la pena tiene lugar "para que...la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza".

Esta teoría parece presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad, así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar mediante la amenaza con una determinada pena, que esa conducta no se realice.

Las teorías de la prevención general concibe la pena como medio de prevenir los delitos en sociedad. El derecho dentro de esta teoría puede tener en la sociedad dos efectos que son:

- Efecto intimidatorio (la prevención general negativa).
- Efecto conservador (la prevención general positiva).



### **1.3.1. La Prevención General Negativa.**

La prevención intimidatoria concibe a la sociedad como un conjunto de delincuentes y la pena como una amenaza para todos los ciudadanos. La pena opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la incriminación, entonces la ejecución de la pena confirma la seriedad de la amenaza legal.

Entonces la pena no corresponde siempre al mal sufrido de la víctima, sino que la pena es proporcional con el mal que es amenazado, por consecuencia cuanto mas grave sea el mal amenazado, mas grave será el efecto intimidante.

**1.3.2. La Prevención General Positiva.-** La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como una afirmación del derecho a los ojos de la colectividad.

Así se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Las impugnaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el Derecho penal haya podido despojarse totalmente de este punto de vista. Es importante señalar que fueron precisamente ópticas de prevención general las que dieron lugar a uno de los más modernos intentos por fundamentar el sistema penal: partiendo de la concepción de Luhmann de que el Derecho es instrumento de estabilización social, se ha explicado la denominada "prevención general positiva".



#### **1.4. Teorías Mixtas o de La Unión.**

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos que intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, éstas "teorías de la unión" son dominantes en el Derecho penal contemporáneo. Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el "jus puniendi" estatal, "con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan".

Comúnmente las teorías mixtas le asignan al Derecho Penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías. Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

- a) Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.
- b) Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.



En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En algunos exponentes de estas teorías mixtas, la prevención general se presenta como la forma concreta de protección de bienes jurídicos en virtud de que el fin de protección de bienes jurídicos, por sí solo, no legitima la pena.

Se sostiene que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se la considere. De modo que el criterio preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice determinado comportamiento. Los puntos de vista retributivos pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que a la sentencia debe establecerse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor.

Pasarían a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

## **2. El Derecho Penal frente a la Violencia de Género.**

Históricamente, las diversas formas de violencia contra las mujeres y las leyes penales han tenido una relación difícil, en un sistema jurídico destinado a asegurar la subordinación de las mujeres vemos cómo el Derecho tradicionalmente ha sido la forma a través de la cual se ha organizado el poder de los hombres sobre las mujeres.

Esto ha ocurrido no sólo a través del Derecho Civil, que en materia de familia fundaba el matrimonio en la autoridad marital incluyendo el derecho de corrección sobre la mujer y los hijos y desconocía la



plena capacidad a las mujeres casadas; sino también a través de las normas penales. Baste pensar como ejemplos, la extinción de la responsabilidad penal del violador por el posterior matrimonio con la ofendida, la exigencia de honestidad o buena fama en las víctimas de ciertos delitos sexuales, etc.

Como vemos, figuras penales en que la mujer puede ser sujeto activo o pasivo del delito, pero en las que, en cualquier caso, se refuerzan los roles y estereotipos de género que pesan sobre ella<sup>20</sup>.

En la mayor parte de las legislaciones del mundo este tipo de normas han ido desapareciendo paulatinamente, conforme se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y la democratización en general del Derecho Penal<sup>21</sup>. En una primera época, efectivamente, y coincidiendo con la entrada masiva de mujeres a los distintos sistemas jurídicos del mundo en la segunda mitad del siglo pasado, se produce una serie de reformas legales en materia penal tendientes a lograr la efectiva neutralidad de un Derecho penal que, hasta entonces, era el mero reflejo de un sistema en que los derechos de las mujeres estaban subordinados a los que tenían los hombres sobre ellas<sup>22</sup>.

Sin embargo, la eliminación de las normas que expresa o implícitamente conllevaban una discriminación contra las mujeres como las mencionadas más arriba no resultó suficiente para que el sistema penal (incluyendo en él no sólo las normas penales sustantivas, sino también normas de procedimiento y la actuación real de las y los operadores de justicia) efectivamente sancionara los actos que constituyen violencia contra las mujeres, es decir, la violencia que las afecta por razones de género. Posteriormente, se puede identificar una segunda etapa, en que comienza a ser abordada por los sistemas jurídicos una de las formas más generalizadas de violencia contra las mujeres: aquella que ocurre en las relaciones íntimas o de familia. Surgen entonces en la mayor parte del mundo, no siendo la excepción nuestro país, en general en la década de 1990 leyes especiales para abordar esta forma de violencia, ya sea desde la vía civil o penal, aunque inicialmente prefiriéndose la primera. Sin embargo, se trata de leyes que, al igual que en la primera

---

<sup>20</sup> CIDEM 2007 SIVIGE - Sistema de Información para la Vigilancia Ciudadana desde una Perspectiva de Género. No 6 La Paz Bolivia. Pág. 96

<sup>21</sup> CIDEM 2007 SIVIGE - Sistema de Información para la Vigilancia Ciudadana desde una Perspectiva de Género. No 6 La Paz Bolivia. Pág. 28

<sup>22</sup> BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO 2001 "Equidad", Volumen II, Numero 2. Unidad de Pobreza y Desigualdad



fase, son adoptadas sobre una base de neutralidad de género, de acuerdo con los postulados del feminismo liberal clásico y, por lo tanto, no son leyes dirigidas a sancionar la violencia contra las mujeres, sino a la violencia familiar o intrafamiliar, de modo que sus víctimas pueden ser tanto hombres como mujeres, aunque en la gran mayoría de los casos lo sean estas últimas.

Ya en esta época comienzan a surgir las primeras controversias con algunos sectores de la doctrina penal en relación a la posibilidad de tipificar conductas relativas a la violencia en la esfera privada<sup>23</sup>.

Respecto de esta violencia, estos sectores advierten que la respuesta penal resulta inadecuada frente a la gran complejidad que reviste este tipo de conflicto social, o bien, que éste no reviste la gravedad suficiente como para ameritar una respuesta penal o que constituye una transgresión a los principios de un Derecho Penal mínimo, ambas apreciaciones fundadas en la creencia de la nimiedad o escasa gravedad de las conductas.

Estas objeciones o críticas, sin embargo, tienden a desaparecer en la actualidad. En cuanto a la crítica que sostiene que el Derecho Penal no es la vía adecuada para solucionar este tipo de conflictos, se puede decir que resulta, simplemente, superada por la realidad. En efecto, esta crítica sólo tenía algún sentido cuando se pensaba que la violencia contra las mujeres y en particular el femicidio como su máxima expresión sólo estaba constituida por leves malos tratos físicos o verbales que tenían lugar al interior de la familia o pareja, y que las muertes de mujeres obedecían a otros factores comunes previstos en el código penal con sus respectivas sanciones (homicidio y otros).

Cuando se evidencia que la violencia contra las mujeres también se expresa en delitos y crímenes graves como homicidio, lesiones, violación, etc., entonces es claro que el sistema penal siempre ha intervenido e intervendrá en estas materias. Es decir, el sistema penal no puede excusar su intervención ni en esta materia ni en otras en atención a la complejidad del conflicto social que subyace a los delitos. Así, si bien la respuesta penal es insuficiente como respuesta del Estado frente a la violencia contra las mujeres, es una respuesta imperativa, y por tanto, no puede descartarse la intervención penal frente a hechos que revisten caracteres de delito como es el

---

<sup>23</sup> OFICINA JURIDICA PARA LA MUJER 2006 Guía de Atención a Víctimas de Violencia, Editora OJM, Cochabamba - Bolivia



femicidio, aun cuando éstos reflejen conflictos sociales mucho más complejos<sup>24</sup>, y las obligaciones del Estado en esta materia no se agoten en la respuesta penal.

Por otro lado, la crítica relativa a la falta de gravedad de las conductas como para ameritar una respuesta penal o la infracción a los principios de un Derecho Penal mínimo tiende a desaparecer tanto como consecuencia de los cada vez más amplios estudios que, también a partir de la década de los años noventa confirman la gravedad de las consecuencias de la violencia contra las mujeres<sup>25</sup> y el femicidio, incluso de aquella aparentemente más leve, lo que se suma a la masividad de que dan cuenta las primeras encuestas sobre el tema y las denuncias que cada año se reciben por esta materia. Además, las críticas relativas a la falta de gravedad de las conductas no pueden ser, por supuesto, sostenidas cuando se trata de la penalización del femicidio, crímenes respecto de los cuales la discusión pasa por otros aspectos.

Se produce entonces la progresiva penalización especial de figuras que previamente eran consideradas meras faltas o infracciones que no revestían carácter penal. Se establece así la figura de la violencia doméstica, los derechos sexuales y reproductivos. Entonces se trata de legislaciones enfocadas en la violencia en la esfera privada y en tipos penales que mantienen una neutralidad de género, es decir, que no abordan la violencia contra las mujeres como tal, sino en cuanto es parte de la violencia que se ejerce en la esfera familiar o privada.

Sin embargo, la evolución posterior en la que se pueden enmarcar las nuevas legislaciones que tipifican el femicidio o las iniciativas que buscan tipificarlo marca un paso importante en este sentido: es posible constatar en los últimos años una tendencia al abandono de la neutralidad formal de los tipos penales para dar paso a tipificaciones que expresamente incluyen la diferencia sexual, lo que se ha llamado por ciertos autores como la sexualización de la respuesta punitiva<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> OFICINA JURIDICA PARA LA MUJER 2006 Guía de Atención a Víctimas de Violencia, Editora OJM, Cochabamba – Bolivia. Pág. 45.

<sup>25</sup> OFICINA JURIDICA PARA LA MUJER 2006 Guía de Atención a Víctimas de Violencia, Editora OJM, Cochabamba – Bolivia. Pág. 68.

<sup>26</sup> Acale Sánchez María, "La Violencia de Género", nota 75, pág. 11.



En esta fase encontramos como primer hito el Código Penal sueco que contiene, desde 1998, un tipo penal denominado grave violación de la integridad de la mujer<sup>27</sup>, disposición que a pesar de mantener la misma penalidad cuando la víctima sea un hombre es pionera en convertirse en una figura que establece separadamente un delito de violencia contra las mujeres, en que además se precisa que este delito sólo puede ser cometido por un hombre. Al mantener la misma pena, se trata de un ejemplo claro del uso del Derecho Penal simbólico, a la vez que pretende ser una normativa con el objeto de facilitar el seguimiento y control de los procesos judiciales en estos casos.<sup>28</sup>

La gravedad de la oposición de académicos y juristas radica en que ellos conforman e inciden, precisamente, en quienes serán los responsables de la aplicación de aquellas leyes: las y los abogados, fiscales, defensores y por supuesto, jueces y juezas. Sin duda, la legislación sueca es la pionera en cuanto a la sexualización de los tipos penales de la tipificación de figuras como el femicidio.

### **3. Controversias penales en relación a los tipos penales específicos de violencia contra las mujeres y el femicidio.**

En general, los debates que estas leyes penales específicas han planteado en el ámbito penal coinciden con aquellos que surgen a propósito de la penalización del femicidio/feminicidio. Se analizarán los aspectos más relevantes relacionados con estas controversias:

### **4. La suficiencia de los tipos penales neutros existentes.**

Se ha planteado en relación al femicidio, comprende únicamente los ocurridos en la esfera íntima uno de los ámbitos en que la violencia contra las mujeres se manifiesta en forma más generalizada, y en el que históricamente la violencia masculina ha sido tolerada y eventualmente justificada por el Estado y que estos casos ya se encuentran adecuadamente amparados por los tipos penales

---

<sup>27</sup> En el Capítulo 4, relativo a los "Delitos contra la libertad y la paz", sección 4a. se establece: "Una persona que cometa alguno de los actos criminales definidos en los Capítulos 3 (Delitos contra la vida y la Salud), 4 (Delitos contra la Libertad y la Paz) o 6 (Delitos Sexuales) en contra de otra persona que tenga, o haya tenido, una relación cercana con el perpetrador y si el acto forma parte o es un elemento de una violación sistemática de la integridad de esa persona y constituye un severo daño psicológico para su autoestima, será sentenciada por grave violación de la integridad a presidio por no menos de seis meses y hasta un máximo de 6 años. Si los hechos descritos en el primer párrafo son cometidos por un hombre contra una mujer con quien está, o ha estado casado o con quien está, o ha estado conviviendo bajo circunstancias comparables con el matrimonio, será sentenciado por grave violación de la integridad de la mujer, al mismo castigo." (Traducción libre. Versión en inglés del Código Penal sueco.

<sup>28</sup> OFICINA JURIDICA PARA LA MUJER 2006 Guía de Atención a Víctimas de Violencia, Editora OJM, Cochabamba – Bolivia. Pág. 68



neutros ya existentes, a lo largo de la tradición codificadora el parentesco ha jugado diferentes, opuestos e incluso antagónicos papeles, ya sea teniendo finalidades agravantes, atenuantes o incluso de excusa absolutoria<sup>29</sup>.

Cuando se asesina, se suele fundamentar su mayor severidad en el plus de injusto o mayor antijuricidad en el hecho de atentar contra una persona de la que se es pariente o con quien se está casado o se tiene una relación de convivencia, pues en estos casos se vulnerarían además ciertos especiales deberes de cuidado y respeto originados en el derecho civil o incluso amparados constitucionalmente<sup>30</sup>.

En este punto gran parte de la doctrina penal, la existencia de vínculos de parentesco conyugue o conviviente constituye una circunstancia que puede tanto agravar como atenuar la responsabilidad penal, dependiendo del caso particular. Así, diversas legislaciones consideran el parentesco como una circunstancia mixta de responsabilidad, en cuanto puede ser agravante o atenuante<sup>31</sup>. Así, por ejemplo, puede ser agravante en el caso de un hombre que mata a su cónyuge como culminación de una relación de violencia contra la víctima, mientras que puede ser una atenuante a favor de la mujer que, luego de años siendo víctima de violencia, mata a su marido en los casos de la legítima defensa.

La justificación de leyes penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres o leyes penales sexualizadas también ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en las recomendaciones de su Informe Hemisférico<sup>32</sup>. En él se recomienda expresamente:

---

<sup>29</sup> CENTRO DE PROMOCION DE LA MUJER GREGORIA APAZA 2003 Femicidio. Editora Muela del Diablo El Alto - Bolivia

<sup>30</sup> PNUD 2004 Interculturalismo y Globalización, Editorial Plural, La Paz Bolivia

<sup>31</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Informe Hemisférico.

<sup>32</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Informe Hemisférico, Adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en Caracas, Venezuela, del 9 al 10 de julio de 2008



***“Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres”.***

La justificación de esta recomendación se encuentra en el cuerpo del informe, al señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación en contra de las mujeres, por lo que no cumplirían con el objetivo del Art. 7 c) de la Convención. La perspectiva que sienta esta recomendación, sin duda, va más allá que sus precedentes, en cuanto no sólo se recomienda la adopción de normativa género-específica, sino que denuncia expresamente los efectos perjudiciales de las normativas genéricamente neutras<sup>33</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que en cuanto a los delitos neutros puede aplicarse con igual severidad contra mujeres que sean víctimas de violencia, además, no sólo es una hipótesis teórica, sino que encuentra una base fáctica en la aplicación de estas normas con relación a la ley de violencia domestica o familiar.

En nuestro país, el argumento relativo a la suficiente protección a través de las ya existentes figuras del homicidio y el asesinato resultaría poco sustentable. E incluso, una reflexión más profunda al respecto puede llevar por el contrario a recomendar la derogación de aquellos tipos penales, atendidos los efectos perjudiciales que eventualmente acarrear para las mujeres (Si bien este es un punto polémico en términos jurídicos y políticos, en países como Chile también se plantea la importancia de mantener como ellos denominan en su legislación penal el homicidio calificado a pesar de que perjudique a algunas mujeres por ser la única manera de asegurar penas razonables a los hombres que asesinan a sus parejas, a los que normalmente se les aplican diversas atenuantes como el arrebató u obcecación, o la irreprochable conducta anterior, que hacen que sus penas se reduzcan sustancialmente y sin tipificarse, aún, el femicidio, continuaríamos con aquellos hombres

---

<sup>33</sup> El Art. 7 c) señala: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.



que serían condenados por homicidios, con atenuantes, lo que incluso puede significar que cumplan su pena en libertad.

Es importante considerar que la conservación en los ordenamientos jurídicos de estos delitos neutros como el homicidio, asesinato, homicidio por emoción violenta, pueden tener consecuencias exactamente iguales que las señaladas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incluso en legislaciones en que se tipifique el femicidio<sup>34</sup>.

Por ejemplo en Costa Rica y en el proyecto de ley de Chile, por ejemplo, al establecerse la misma pena para el femicidio que para aquellos otros delitos, se produce el mismo efecto: las mujeres sufrirán las mismas penas al matar a sus agresores y sólo el nombre del delito por el que serán condenadas será diferente.

Sin embargo, es necesario considerar que el femicidio no se limita a la esfera íntima, y por lo tanto, tratándose de los casos que se han catalogado como el femicidio no intimo, femicidio sexual y el femicidio sexual sistémico, la situación es distinta.

En estos casos, desde la perspectiva penal, se encuentran conductas que comprenden una pluralidad de delitos: desde casos de violación y homicidio hasta otros que incluyen el secuestro, lesiones, violación, homicidio.

Se trata, en definitiva, de lo que se ha denominado en doctrina penal concurso de delitos. En estos casos, también es posible sostener que existen tipos penales suficientes: el secuestro, las lesiones, la violación, el homicidio, son delitos que se encuentran tipificados, y que se sancionarán de acuerdo con las reglas generales. Empero, el concurso de delitos no permite dar cuenta de la gravedad que como conjunto poseen estas conductas, especialmente en contextos en que se comienzan a presentar de forma generalizada o frecuente.

---

<sup>34</sup> Patsili Toledo Vásquez. Tipificación del Femicidio. 2009 pág. 15.



De manera equivalente, es posible considerar que la lesividad adicional que contienen conductas como el femicidio no intimo, femicidio sexual o el feminicidio sexual sistémico, a pesar de que pueden ser reconducidas a un conjunto de delitos independientes, su gravedad como fenómeno no resulta contenido adecuadamente en ellas.

### **5. Las posibilidades de configuración del Femicidio como un Delito Específico.**

La tipificación del femicidio como una agravante genérica puede tener un alcance más amplio en cuanto se aplicaría también a otros delitos y a otros colectivos discriminados más allá de las mujeres.

En diversas legislaciones se consagra expresamente una agravante de responsabilidad relativa a los móviles discriminatorios que motivan al autor a cometer el delito. Esta tendencia se vincula con los llamados hate crimes o crímenes de odio originarios del derecho anglosajón<sup>35</sup>.

Los hate crimes (o crímenes basados en prejuicios) son aquellos perpetrados contra una determinada víctima porque ella es percibida como parte de un grupo determinado, que puede ser racial, nacional, étnico, religioso, de género, etc. Se trata de conductas que ya constituyen delitos (homicidio, lesiones, atentados contra la propiedad, etc.) pero cuyas penas se aumentan por tratarse de crímenes motivados por la discriminación.

Se considera que estos crímenes revisten mayor gravedad por cuanto generan un mayor daño tanto individual como social, en la medida que amenazan la seguridad y bienestar de la sociedad, especialmente, a quienes forman parte de ese grupo. Sin embargo, estas figuras han sido criticadas también porque entran en conflicto con la libertad de expresión y pensamiento en cuanto se criminalizaría en ellas las ideas y no las acciones.

---

<sup>35</sup> Patsili Toledo Vásquez. Tipificación del Femicidio. 2009 pág. 18.



Incorporar el femicidio como una agravante específica comprende normalmente los móviles discriminatorios basados en la raza, religión, nacionalidad y origen étnico, siendo menos frecuentes los casos en que se incluye la orientación sexual, así como las categorías sexo o género

Sin embargo, aun dentro de las legislaciones que expresamente contienen en esta agravante la discriminación por razón de sexo o género, la inclusión de los crímenes de violencia contra las mujeres en ellas resulta hasta la actualidad muy controversial. En efecto, es necesario considerar en primer lugar, que estas agravantes no han surgido en el Derecho Penal para la protección de las mujeres, sino de otros grupos históricamente discriminados, especialmente raciales o religiosos. La ampliación experimentada ha extendido sus efectos más fácilmente a grupos discriminados por su orientación sexual, por ejemplo, que a las mujeres. Aquí, por supuesto, se encuentra como base el hecho que la discriminación de éstas es estructural en las sociedades y las dificultades de considerar a las mujeres en tanto sujeto universal como un grupo o minoría.

En el caso de Estados Unidos, por ejemplo, a pesar de existir una base normativa que permitiría incluir los crímenes de violencia contra las mujeres en los hate crimes a través de la expresión género en la práctica se ha impedido su aplicación en forma específica. Y las razones para ello van desde considerar que los delitos contra las mujeres en la esfera privada no afectarían (ni amenazarían) a las mujeres en general, sino sólo a una mujer en particular, lo que establecería una diferencia sustancial con los demás hate crimes, en que los delitos son cometidos contra un integrante cualquiera del grupo, generando una amenaza implícita para quienes lo componen hasta consideraciones de tipo político estadístico, en cuanto se señala que el gran número de delitos de violencia contra las mujeres colapsaría el sistema penal.

## **6. Justificación de la creación del femicidio como un tipo penal específico**

Dentro de la estructura del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal es considerado aquella rama a la que corresponde la sanción de las más graves conductas en la sociedad. Se suele denominar de última ratio, es decir, el mecanismo jurídico que opera cuando todas las demás formas de control social han fracasado y éstos siguen siendo los principios rectores del sistema penal, en



consecuencia para justificar su intervención debe tratarse de hechos que afecten gravemente un determinado bien jurídico.

### **6. 1. Bien jurídico protegido.**

Si bien el concepto de bien jurídico por sí mismo da lugar a diversas posturas en la doctrina penal, en general se ha considerado que la afección a un bien jurídico protegido en los delitos no sólo permite diferenciar los delitos y las penas que se imponen por ellos en atención a la importancia del bien jurídico protegido y la entidad de la amenaza o lesión que éstos le provocan, sino que también impide la tipificación de conductas meramente basadas en concepciones morales. En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales específicas en esta materia, es que la violencia contra las mujeres no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas.

Este elemento adicional es el que reconoce el Tribunal Constitucional Español<sup>36</sup>, al señalar que el legislador considera **que “ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres”**<sup>37</sup>. Este tipo de argumentos son desarrollados por distintas líneas teóricas como elementos constitutivos de un bien jurídico diferente, o bien, de un plus de injusto que justifica la agravación de las penas en este caso, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres. En cuanto bien jurídico diferente o pluriofensividad de las conductas a atentado contra más de un bien jurídico, se ha señalado que los delitos de violencia contra las mujeres, además de la lesión o puesta en peligro de la vida, la salud, integridad física o psíquica, atentan también contra la prohibición de conductas

---

<sup>36</sup> Patsili Toledo Vásquez. Tipificación del Femicidio. 2009 pág. 20.

<sup>37</sup> Patsili Toledo Vásquez. Tipificación del Femicidio. 2009 pág. 28.



discriminatorias violentas en un ámbito concreto, salvaguardando los derechos fundamentales reconocidos norma fundamental.

Este tipo de bien jurídico también ha sido criticado, pues se señala que la prohibición de conductas discriminatorias en estos ámbitos en realidad es equivalente a la conducta misma que señala el tipo penal, por lo que se confunde el bien jurídico con la conducta prohibida.

Por otro lado, considerar que existe en estos delitos un plus de injusto que hace recomendable su penalización separada y agravada es otra de las alternativas. Este plus de injusto o mayor antijuricidad puede ser fácilmente identificado en conductas que constituye una manifestación de la discriminación contra las mujeres, en cuya erradicación se encuentra comprometido el Estado debiendo garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y respeto de los derechos humanos.

#### **7. Derecho Penal de Autor y la Posible Autoría Femenina Dentro del Femicidio.**

Una de las cuestiones controversiales en relación a la existencia de tipos penales específicos de violencia contra las mujeres, incluido el femicidio, es si estos delitos sólo pueden ser cometidos por hombres y las consecuencias que en caso afirmativo o negativo puede importar para la legitimidad de estas normas.

En torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina se ha señalado que supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo del llamado Derecho Penal de autor. Esta crítica cobra fuerza especialmente en la medida en que existe una penalidad agravada en los delitos contra mujeres, comparada con aquella que se prevé para las mismas conductas cometidas contra hombres.

Esto supone que existe una vulneración a la presunción de inocencia y al principio de culpabilidad, respecto a que la condición de hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos. Constituiría un ejemplo de Derecho Penal de autor contrario al Derecho penal del acto, puesto que la sanción se fundaría no en la sola realización de una conducta prohibida, sino también en la identidad de la persona que incurre en ella. Se trata de una crítica que



advierte el riesgo, en estas disposiciones, de graves retrocesos para el Derecho Penal, en que se volvería a leyes autoritarias que se suponían superadas por el garantismo y el respeto a los derechos humanos de las personas frente al sistema penal.

***Es importante señalar y aclarar que en el marco jurídico internacional sobre violencia contra las mujeres no exige que ésta sea cometida únicamente por hombres, sino que sean conductas dirigidas contra mujeres y que estén basadas en su género. Esto abre la posibilidad teórica de actos de violencia contra las mujeres cometidos por otras mujeres.***

En las leyes sobre femicidio en Costa Rica y Guatemala, en tanto, la situación igualmente se encuentra abierta, es decir, los tipos penales no exigen autoría masculina, por un lado, pero además, la pena que trae aparejada el delito de femicidio es equivalente a la que se impone por el delito de homicidio o asesinato. Con ello se evita el cuestionamiento a la constitucionalidad por la vía del eventual carácter discriminatorio de la norma, si bien, nuevamente, la situación de las parejas de lesbianas pueda dar lugar a hipótesis de más difícil justificación.

En el caso de Guatemala, además, atendido que el femicidio incluye también casos cometidos fuera de la esfera íntima, resulta más previsible la autoría colectiva y la participación de otras mujeres en la comisión del delito, ya sea como autoras, cómplices o encubridoras. En estas situaciones será interesante conocer los pronunciamientos judiciales, pues pueden constituir casos en que mujeres sean condenadas por femicidio.

Si bien estas cuestiones la autoría femenina en el femicidio así como la penalización de la violencia en las relaciones lésbicas pueden parecer hipótesis de laboratorio, son las eventuales consecuencias de normativas que han evitado la definición de un sujeto activo únicamente masculino.



## **8. El principio de tipicidad y las controversias formales del Femicidio.**

Finalmente, haremos referencia a una de las controversias más bien formales que han encontrado los tipos penales del feminicidio o femicidio y que presentan relación con la amplitud y eventual indeterminación de su contenido, lo que podría importar una vulneración del principio de legalidad y tipicidad penal.

Esto es especialmente notorio en la formulación de la ley guatemalteca, por ejemplo, al usar expresiones como “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, “diere muerte a una mujer, por su condición de mujer”, o el proyecto de ley paraguayo al hablar de “relaciones de género desiguales”. De acuerdo con el principio de legalidad, como pilar de las garantías individuales frente al sistema penal, todo delito y toda pena debe estar predeterminado en la ley, esto es, la conducta y la sanción asignada a la misma. Un elemento esencial en la descripción normativa es que la conducta sancionada, sea comprensible para los ciudadanos, presupuesto indispensable para la eficacia de la norma y para el adecuado resguardo de las libertades individuales. La determinación del hecho punible en la ley, la tipicidad guarda un vínculo estrecho con el de seguridad jurídica.

La claridad y la taxatividad de las leyes, además de la propia reserva de ley en materia penal, son fundamentales para el resguardo de este principio. La exigencia de claridad es en particular la que conduce a evitar el uso de “cláusulas abiertas, los conceptos valorativos y, en general, la indeterminación normativa de la materia legislada”<sup>38</sup>. Se trata de evitar que la indeterminación de los tipos penales pueda llegar a hacer que su aplicación quede sujeta únicamente del arbitrio judicial.

Si bien existen numerosas áreas en que las leyes penales sufren de algún grado de indeterminación en su contenido de acuerdo con la complejidad del área de que se trate y las consideraciones político criminales que guían al legislador en cada caso, es necesario analizar con mayor cuidado los riesgos que una eventual vulneración de este principio puede acarrear para las normas relativas a la violencia contra las mujeres y, en particular, el femicidio.

---

<sup>38</sup> Doval Pais Antonio, Posibilidades Y Límites Para La Formulación De Las Normas Penales, Universidad de Valencia, España, 1999, pág. 26.



Es necesario considerar que, dada la resistencia que provocan en los sistemas jurídicos las normas específicas referidas a mujeres no sólo penales, es de esperarse todavía un mayor nivel de minuciosidad cuando se trate de examinar la constitucionalidad de normas que establecen delitos nuevos, lo que debe ser un factor a considerar al redactar estas figuras.



## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA DEL ARTÍCULO DE FEMICIDIO COMO TIPO PENAL

La Constitución Política del Estado Plurinacional es la base jurídica que permite insertar el concepto **femicidio** en nuestro ordenamiento jurídico vigente, como un proceso jurídico y político centrado en la obligación del Estado frente a las diversas manifestaciones del femicidio como máxima expresión de la violencia de género. Ello permite la introducción de este tipo penal, como una medida útil para exigir la adopción de políticas adecuadas para hacer frente a los extremos casos de violencia contra las mujeres por el solo hecho de ser mujer, en cualquier ámbito en que ésta se produzca.

A través de esta figura penal se introduciría en el ordenamiento jurídico la primera norma género-específica, destinada a sancionar la **violencia de género reflejada en la muerte violenta de mujeres**, nombrándola y distinguiéndola de cualquier otra conducta típicamente antijurídica, medida que es necesaria ante la impunidad de muchos casos que se presentan en el cotidiano vivir dentro nuestra sociedad.

En la actualidad en la mayor parte de las legislaciones de otros países, tanto familiares como penales la violencia de género se ha abordado a partir de dos grandes restricciones: la primera, en cuanto normalmente se limitan a la violencia que ocurre en la esfera doméstica o privada y, la segunda, en cuanto esta protección se otorga en términos neutros en cuanto a género, a fin de no vulnerar el principio de no discriminación. De esta manera, la protección consecuente se enfoca, en el plano normativo, no en las mujeres, aunque sean éstas las principales víctimas de la violencia doméstica, intrafamiliar o en la pareja, sino en ciertas relaciones o vínculos que se estiman merecedores de una protección especial por parte de la ley, pues son parte o pueden serlo, de relaciones de familia. Si bien el tipo penal del femicidio, potencialmente, podría romper con ambas restricciones, su énfasis se encuentra en la segunda. Si consideramos que tanto la ley costarricense como la ley chilena restringen este delito únicamente a la esfera de las relaciones íntimas o de pareja, entonces es posible reconocer que el impacto fundamental de estas nuevas legislaciones se



encuentra en cuanto representan la renuncia a la neutralidad de género en tipos penales relativos a la violencia contra las mujeres.

En relación a la penalización de la violencia de género, parte del feminismo y movimientos de mujeres ha demandado la protección específica de las mujeres, planteando un conflicto con parte importante de la doctrina penal, que se ha visto reflejado permanentemente en la discusión sobre la tipificación del femicidio.

Existen, en este sentido, dos principales cuestionamientos, en primer lugar, en cuanto estas iniciativas conllevarían una discriminación en contra de los hombres, inaceptable desde una perspectiva constitucional, al sancionar más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre, concurriendo aparentemente las mismas circunstancias, por ejemplo, la existencia de una relación de pareja, lo que supondría en definitiva, dar más valor a la vida humana femenina que a la masculina. Este es como vemos, un aspecto fuertemente centrado en la penalidad que se impondría a la conducta, en relación a otras similares cometidas contra hombres.<sup>39</sup>

El segundo cuestionamiento alude a que estas figuras género-específicas, al suponer un sujeto activo masculino, importan una vulneración al principio de culpabilidad, al transformar la condición de hombre en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos. El femicidio constituiría, de esta manera, un ejemplo de Derecho penal de autor, contrario al Derecho penal del acto, en cuanto la sanción se fundaría no en la sola realización de una conducta prohibida, sino también en la identidad de la persona que incurre en ella. Se trata de una crítica que advierte el riesgo, en estas disposiciones, de graves retrocesos para el Derecho penal, en que se volvería a leyes penales autoritarias que se suponían superadas por el garantismo y el respeto a los derechos humanos de las personas frente al sistema penal.<sup>40</sup>

En varias legislaciones extranjeras se coincide con la inclusión de delitos específicos para sancionar la violencia contra las mujeres en razón de género, abandonando el modelo tradicional que siempre

---

<sup>39</sup> Patsili Toledo Vásquez. Tipificación del Femicidio. 2009 pág. 17.

<sup>40</sup> Patsili Toledo Vásquez. Tipificación del Femicidio. 2009 pág. 35.



fue formalmente neutro, en la formulación de los tipos penales, la justificación de todos estos tipos de legislación *especial*, incorporados a través de leyes especiales, como es España y Costa Rica, o de tipos penales específicos incorporados al Código Penal, como en Guatemala y Chile, se enmarca en la conducta con relación a la magnitud, severidad y gravedad de las consecuencias de esta particular manifestación de la violencia de género contra las mujeres.

La necesidad de la incorporación de un tipo penal específico, dadas estas consideraciones, no parece presentar mayores inconvenientes a menos que se prevea una penalidad diferenciada, como es la controversial situación del modelo Español, pero en el caso del femicidio es relevante considerar, además, otro factor en el análisis jurídico esto especialmente considerando que ciertas definiciones legales apuntarán a fenómenos diferentes como es el caso de la ley costarricense y la ley en Chile, en donde solo se considera parcialmente lo que se ha denominado *femicidio íntimo*, excluyendo de la denominación tanto las muertes causadas por otras personas del entorno cercano a la mujer, como las ocurridas en otros contextos. Esta noción de femicidio es distinta, en efecto, del fenómeno ya referido.

**No cabe duda que la obligación de cada Estado de actuar con la debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres en razón de género comprende la adopción de políticas públicas adecuadas para prevenir, concientizar y sancionar la violencia contra las mujeres, teniendo en consideración las particularidades que se presente en nuestra realidad y la de otros países.** Entonces frente a la muerte de mujeres, caracterizados tanto por la extrema violencia con que han sido cometidos dichos crímenes, así como por la impunidad de hecho que rodea a los responsables, se debe plantear medidas preventivas, educativas, informativas por parte de los Estados, respuestas adecuadas a la realidad, incluyendo el fortalecimiento del ordenamiento jurídico y los procesos judiciales para la investigación y sanción de los crímenes.



## **Propuesta de Inclusión del Femicidio en el Código Penal**

En el marco de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establece el derecho fundamental a la protección de la vida y la integridad física de las personas, en donde el Estado adoptará las medidas necesarias para la prevención, eliminación y sanción de la violencia de género y generacional, para en su conjunto poner fin a una conducta que en los casos extremos llega a la apología de la misoginia, que se encuentra con estrecha relación con el Art. 194, que establece el derecho a la vida como el bien más preciado, por lo que se propone incluir el Femicidio en el Código Penal como delito, de la siguiente manera:

**Artículo 252 Bis.- (Femicidio)** Comete el delito de femicidio quien diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, en las siguientes circunstancias:

**1) Femicidio no Intimo.-** Sera sancionado con la pena de privación de libertad de treinta años, sin derecho a indulto, el que provocará la muerte de una mujer por razones asociadas a su condición de género, con quién la víctima tiene o tuvo una relación de cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, parentesco, noviazgo o cualquier tipo de relación afectiva.

**2) Femicidio Íntimo.-** En la misma sanción incurrirá el que por someter a vejámenes sexuales u otro tipo de abusos relacionados con su condición de género provocará la muerte de la mujer.

**3) Femicidio por Conexión.-** La misma sanción se aplicará si a consecuencia de estos vejámenes una mujer se suicidare.

### **Modificar el Art. 254 del Código Penal:**

(REDACCIÓN ACTUAL) **Art.254 (Homicidio por emoción violenta)** El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.



**La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, conyugue o conviviente, en dicho estado.**

(PROPUESTA) **Art.254 (Homicidio por emoción violenta)** El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

En este Artículo se propone suprimir el término **“móviles honorables”**, ya que la honorabilidad es un término o concepto caduco, el mismo que con el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones en su conceptualización, aspecto que está ligado directamente con la subjetividad de lo que cada persona considera como honorable. <sup>41</sup>

Tal vez, los conceptos referidos a la honestidad sean los generales y característicos, pero estas han ido cambiando a causa de la evolución de las sociedades y sus costumbres, de ahí que buena parte de la doctrina y la legislación considera que en los delitos sexuales el bien jurídicamente protegido no es ni la honra ni la dignidad, simplemente la libertad sexual, por lo que sociablemente las ideas y conceptos de de honra, pudor, recato han sufrido una modificación en su conceptualización de acuerdo a las costumbres de cada sociedad.

También se propone suprimir el segundo párrafo del mencionado artículo **“La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, conyugue o conviviente, en dicho estado”**, porque sirve de excusa para escapar a la responsabilidad de la comisión del delito, buscando una sanción más leve o mínima.

---

<sup>41</sup> Cabanelas, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Señala: “El honor es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos”.



## CONCLUSIONES

- A partir del presente desarrollo teórico, todo acto de violencia se produce en una relación desigual. La violencia contra las mujeres ha sido difícil de definir y aun de identificar precisamente porque la desigualdad de género está *naturalizada*. Siempre que hay violencia hay un manejo del poder. El concepto es relacional, genera obediencia por temor, por hábito inveterado o por coacción que implica siempre alguna forma de resistencia. Desde esa posición de desigualdad las mujeres han tenido que luchar denotadamente por el reconocimiento de sus derechos.
- El Femicidio es el asesinato de seres humanos por el solo hecho de ser mujeres, es una forma extrema de violencia basada en la inequidad de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Aquella violencia que ha permanecido durante siglos oculta y vista como algo natural, expresión pura del patriarcado que ha mantenido por siglos invisibilizadas a las mujeres viviendo en desigualdad de derechos y condiciones, las mismas han sido consideradas siempre de menor categoría que los hombres, pensando en que no estaban capacitadas para disponer de sus vidas, es así que las obligaban a vivir bajo su custodia, quienes podían decidir sobre la vida de ellas y “permitirse” ejercer violencia argumentado plena potestad.
- Precisamente en muchos casos el feminicidio ha tenido como antesala esos episodios de violencia intrafamiliar, incluso antes de la unión de la pareja con noviazgos violentos, dichas muertes han sido desvalorizadas y en muchos casos no tomadas en cuenta por las autoridades judiciales, quedando la mayor parte de las veces en la impunidad.
- En esta monografía se ha podido concluir que en Bolivia existe un sesgo de género, al tomar la muerte de una mujer en manos de su pareja, simplemente como un asesinato u homicidio en estado de emoción violenta del agresor, que por tanto es perdonable y digno de una leve sanción.



- Asimismo se ha visto la necesidad de poner mas atención a esta problemática, tanto por parte de la sociedad civil como de las autoridades estatales, toda vez que no existe un tipo penal que identifique a este lamentable hecho. Ya en Brasil y otros países del mundo el Femicidio ha sido establecido como un tipo penal que ha permitido aplicar la ley con equidad y justicia.
  
- La mayor parte de los casos de asesinatos de mujeres tiene como antesala la violencia intrafamiliar, y de este hecho el Estado ha tomado conciencia de que la misma tiene graves consecuencias, por ello ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, el Protocolo Facultativo de la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belem Do Para), pero todavía continúan los maltratos encubiertos bajo los mitos, creencias y costumbres que no dejan ver la realidad. Se ha reflejado la situación actual de la mujer, en el que se puede observar la existencia de leyes y decretos que aparentemente reconocen sus derechos, sin embargo no existen garantías por parte del Estado para efectivizarlos.
  
- Es un deseo que el presente trabajo ayude a comprender la problemática vigente y permita desarrollar reflexiones que ayuden a construir mejores y efectivos caminos en la atención y prevención de la violencia en razón de género, además de emprender una importante cruzada para la efectiva administración de justicia. La supresión de prácticas discriminatorias es aún una meta por alcanzar. Ningún país del mundo lo ha logrado cabalmente. En materia de violencia de género, se han dado grandes avances en términos conceptuales y de acciones concretas. Entre los instrumentos de derecho internacional destacan la Declaración de Viena (1993) y la Convención de Belem do Pará (1994). Muchos países latinoamericanos han promulgado leyes específicas sobre la materia y creado instancias especializadas para su aplicación.



- El 56% fueron femicidios íntimos o cometidos por hombres con quién la víctima había tenido o tenía una relación sentimental. Lo que confirma la tendencia encontrada en los estudios realizados en años anteriores, sobre la base de las noticias aparecidas en prensa, es decir, que contrariamente a lo que se cree y se enseña, para un número considerable de mujeres el peligro estaría en su casa y no en la calle. Se hace evidente que la protección se da en función del matrimonio y la familia y no de la vida de las mujeres en el contexto específico de la violencia de género ejercida por sus parejas o ex parejas; lo que constituye una limitante para la debida protección.
  
- En cualquier caso y más allá de estos cuestionamientos, existe un reconocimiento explícito de la intervención del sistema penal en diversas formas de violencia contra las mujeres. Los delitos de lesiones, de violación, de homicidio han existido desde mucho antes del advenimiento de la discusión política y jurídica en torno a la violencia contra las mujeres, y la intervención del sistema penal en aquellos casos es incuestionable. El sistema penal, entonces, siempre ha intervenido frente a diversas formas violencia contra las mujeres, y para esa intervención, que es una intervención obligatoria, especialmente cuando se trata de delitos de acción pública la idoneidad del derecho penal para hacerle frente al conflicto social subyacente no ha sido ni será discutida.
  
- Ahora bien, al analizar la evolución legislativa en diversos países en torno a la violencia contra las mujeres, podemos decir que en una primera fase las reformas legales estuvieron dirigidas principalmente a lograr una neutralidad efectiva de las normas penales. Esto, a través de la eliminación de figuras que de una u otra forma justificaban la violencia contra las mujeres, especialmente la que provenía de sus cónyuges. En Chile y muchos otros países del mundo se eliminaron, por ejemplo, las normas que extinguían la responsabilidad penal del presunto violador por el matrimonio posterior con la víctima, las disposiciones que atenuaban sustancialmente la sanción penal del marido que mataba a su cónyuge en caso de adulterio o móviles honorables. Pero la sola eliminación de estas disposiciones penales discriminatorias no bastaba para la adecuación de las respuestas del sistema penal frente a



la violencia contra las mujeres. En una segunda fase, entonces, se pasa a la adopción de nuevas leyes en los noventa en Latinoamérica en que el énfasis está dado por hacer visible especialmente aquella violencia que permanecía oculta al interior de los hogares, y que aparentemente podía no revestir la misma gravedad que otras formas de violencia delictual.

- La posible nueva ley para sancionar el femicidio probablemente no permitirá reducir la tasa de estos delitos, como ninguna ley penal lo hace. Al parecer la única posibilidad de que estas cifras se reduzcan se relaciona con la más diligente actuación en los casos de violencia que aún no constituyen femicidio. Un porcentaje no despreciable de mujeres víctimas de femicidio en nuestro país había denunciado actos de violencia en forma previa o incluso contaba con medidas de protección, que resultaron ineficaces. Hace falta que la violencia contra las mujeres sea tomada en serio por el sistema de justicia, lo que exige, más allá de la aplicación de criterios adecuados de evaluación de riesgo y la adopción de medidas en consonancia con ellos, un total cambio de perspectiva que permita dimensionar la complejidad de este fenómeno.



## RECOMENDACIONES

- Se hace necesario precisar la definición de feminicidio (o femicidio) por diversas razones. En primer lugar el concepto que manejamos adolece de poca claridad y esto dificulta la comunicación del problema ante la opinión pública. Por otra parte, precisar el concepto ayudaría a incorporarlo como un tipo penal.
- Cualquier política pública o programa específico cuyo objetivo sea erradicar la violencia de género tiene que articular varios frentes (cultural, educativo, social, laboral, etc.), pero sobre todo debe subrayar la construcción de relaciones equitativas entre los géneros. La legislación es sólo un componente más, insuficiente para producir cambios sustanciales y a largo plazo. La lucha contra la violencia debe darse en múltiples batallas. El proceso seguirá sorteando azares y penalidades, pero ya tiene trazos definidos.
- Debemos contar con estadísticas diferenciadas por sexo que permitan conocer la real dimensión del feminicidio en nuestro país. Los estudios hechos hasta ahora sirven como referencia, y nos brindan una idea de las dimensiones del problema, pero se hace indispensable contar con estadísticas oficiales.
- Vinculado a lo anterior, se debe demandar del Estado el acceso a las instancias oficiales donde se registran, investigan y sancionan las denuncias por homicidios (fiscalías y juzgados), a fin de realizar investigaciones que puedan brindar información más completa y compleja para optimizar la respuesta del Estado, no solo a nivel normativo, sancionador y reparador, sino también de políticas culturales que ayuden a revertir los patrones históricos de subvaloración de lo femenino, la negación de su autonomía y la propiedad de sus cuerpos.
- Posicionar la propuesta de políticas públicas que promuevan la eliminación de la violencia hacia la mujer, específicamente el feminicidio. El Estado debe hacer frente el tema como parte de sus compromisos internacionales con la defensa de los derechos humanos.



- Proponer reformas en el sistema judicial, policial y penal en relación al tratamiento de los casos de femicidio en articulación con aliado/as que permitan desarrollar las propuestas. Este enfoque también permite enfrentar las situaciones de temor y vulneración que sufren lo/as familiares de las víctimas para desarrollar el juicio contra los asesinos.
- Proponemos la conformación de una mesa de trabajo interinstitucional sobre prevención del femicidio y de toda forma de violencia contra la mujer, al tiempo que acordar a este nivel, estudios interdisciplinarios de mayor profundidad. Las cifras que conocemos sobre esta problemática en Bolivia tienen una magnitud tal, que hacen imprescindible seguir profundizando en el estudio de este fenómeno.
- Que se impulse una campaña de sensibilización con compromiso de los diversos medios de comunicación, instituciones educativas y jornadas de educación dirigidas a las parejas y líderes comunales.
- Proponer la incorporación de una curricula en las Unidades Educativas sobre Derechos Humanos.
- Que en Estado a través del Ministerio de Justicia específicamente del vice ministerio de equidad de género, realicen las gestiones debidas de apoyo e incentivo a las organizaciones sociales, centros e instituciones públicas destinadas a proteger los Derechos Humanos y defender a las víctimas de violencia de género, para que estos lleven a cabo campañas de concientización, sensibilización, de asesoramiento, y de esa forma se garantice y proteja los derechos humanos de las víctimas y no se quede en impunidad.



## BIBLIOGRAFÍA.

- ALBARRACIN, Waldo. Análisis de los Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo en Bolivia. La Paz.
- ANIGELES, caballero cesar. La Tesis universitaria en Derecho.
- ASOCIACIÓN Centro Feminista de información y Acción (CEFEMINA), No Olvidamos ni Aceptamos: Femicidio en Centro America 2000 – 2006. 1ra. Edición San José de Costa Rica.
- ASUA BATARRITA, Adela: La reincidencia. Su evolución legal, doctrinal y jurisprudencial en los códigos penales españoles el siglo XIX, Bilbao, 1gg2.
- BECCARIA, cesare. De los Delitos y de las penas. Bogotá: Temis, 1987.
- BUSTOS Ramírez, Juan. Bases críticas de un Nuevo Derecho penal. 1gg2.
- CABANELLAS de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Campaña Interagencial contra la Violencia hacia las Mujeres y las Niñas.
- CANEDO Ana. No Olvidemos ni Aceptemos el Femicidio en centro America 2000 – 2006.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. Contra la Mujer. Publicado por oficina Jurídica para la Mujer. Cochabamba Marzo 1995.
- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 2000.
- Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Ley No. 1599, octubre de 1994.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- La investigación científica de la violencia doméstica, Su Problematicación Criminológica.
- La Tarjeta Jurídica, Diccionario Jurídico.
- LEY No. 1674, Contra la Violencia en la Familia o Domestica.
- Ley No 996, Código de Familia.
- Mostajo, Machicado Max. seminario Taller de Grado y Técnicas de Estudio.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Barcelona, Casa Editorial Bosh, 1975.



- NACIONES UNIDAS: Derechos Humanos, recopilación de instrumentos internacionales, New York, 1988.
- Nueva Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009.
- OBSERVATORIO Ciudadano Nacional del Femicidio. Una Mirada al Femicidio en Mexico 2007 – 2008.
- Por una Vida Digna sin Violencia. Comité de Defensa a la Mujer y Familia Contra la Violencia UNICEF La Paz.
- Reglamento a la ley 1674. Decreto Supremo No.25087, 1998.
- Revista Telemática de Filosofía del Derecho, No 5.
- Rebollo, Marcela. Violencia Doméstica registrada en Bolivia. Serie Vida Cotidiana. Ministerio de Desarrollo Humano. Secretaría nacional de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales. Subsecretaría de Asuntos de Género. La Paz, 1995.
- ROXIN, Claus. Problemas Básicos del Derecho Penal. Madrid: 1978. SCHÜNEMANN, Berlín. Sobre la Crítica a la Teoría de la Prevención General Positiva, Barcelona: Editorial Bosch, 1997.
- RUSSELL Diana y Roberta Harnes. Femicidio una Perspectiva Global. Mexico.
- TOBON, Sanin Gilberto. Carácter Ideológico de la Filosofía del Derecho y el Uso Alternativo del Derecho.
- TRISTAN Flora. Femicidio en el Perú. Lima – 2005.
- VILLANUEVA Flores Rocio. El Registro de Femicidio del Ministerio Público. 2009.
- Violencia Domestica. Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo, (GPI).
- Violencia Domestica. Ministerio de Sanidad y Consumo, España.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho penal. primera edición mexicana. México: Editorial Cárdenas, 1986.



## GLOSARIO

**Familia.-** Por linaje o sangre, los descendientes y colaterales con casados, constituye el conjunto de ascendientes, un tronco común, y los conyugues de los parientes.

**Femicidio.-** Es el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como en el público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida .

**Feminicidio.-** Es la forma más extrema de este tipo de violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en razón de género de dominación o control. Toda muerte de una mujer vinculada a violencia es feminicidio, sea un bebé o una mujer adulta. Expresándose en abuso físico y psicológico, violación, tortura, esclavitud sexual, incesto, violencia sexual que termine con la muerte y hasta suicidio vinculado a la violencia masculina, es decir conlleva todas las formas de violencia en contra la mujer.

**Femicidio íntimo.-** Asesinato cometido por hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas.

**Femicidio no íntimo.-** Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas. Frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima.



**Femicidio por conexión.-** Es cuando las mujeres son asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Éste es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida .

**Femicidio Infantil.-** Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

**Femicidio sexual sistémico.-** Es el asesinato cotidiano de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades .

**Género.-** Construcción simbólica que alude al conjunto de atributos socioculturales asignados a las personas a partir del sexo biológico y que convierten la diferencia sexual en desigualdad social, toda vez que la diferencia de género no es un rasgo biológico, sino una construcción mental y sociocultural que se ha elaborado históricamente.

**Vejación o Vejamen.-** La acción o efecto de vejar. Maltrato de hecho. Ofensa verbal. Padecimiento injusto que se impone a otro.

**Víctima.-** Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de persecución indebida .



**Violencia.-** Situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. El uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.

**Violencia Familiar.-** Se define como los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar dirigido generalmente a los miembros más vulnerables de la misma; niños, mujeres y ancianos.

**Violencia de Género.-** Incluye todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de la vida. Es todo ataque material y simbólico que afecta la libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral o física de las mujeres.

**Violencia en la Pareja.-** Se define como aquellas agresiones que se producen en el ámbito privado en el que el agresor, generalmente varón, tiene una relación de pareja con la víctima. Dos elementos deben tenerse en cuenta en la definición: la reiteración o habitualidad de los actos violentos y la situación de dominio del agresor que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima .

**Violencia Doméstica.-** Se consideran actos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex conyugues, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.